



UNIVERSITAT
POLITÈCNICA
DE VALÈNCIA

ADE

Facultad de Administración
y Dirección de Empresas /UPV

UNIVERSITAT POLITÈCNICA DE VALÈNCIA

Facultad de Administración y Dirección de Empresas

LA CURATELA COMO MEDIDA JURÍDICA DE APOYO Y
REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA CON
DISCAPACIDAD

Trabajo Fin de Grado

Grado en Gestión y Administración Pública

AUTOR/A: Calabuig Mestre, Andrea Maria

Tutor/a: Amat Llombart, Pablo

CURSO ACADÉMICO: 2022/2023

**LA CURATELA COMO MEDIDA
JURÍDICA DE APOYO Y
REPRESENTACIÓN DE LA
PERSONA CON DISCAPACIDAD**

**TRABAJO DE FINAL DE GRADO DE GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA
CURSO 2022-2023**

Andrea M^a Calabuig Mestre
Dirigido por **DR. D. Pablo Amat Llombart**

RESUMEN / RESUM / SUMMARY

El trabajo se propone, en primer lugar, determinar el alcance y contenido de la reforma del Código Civil introducida por la ley 8/2021, que modifica y actualiza la normativa civil y procesal para el apoyo y protección a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. A partir de ahí, se procederá a estudiar el nuevo régimen de apoyos dirigidos a permitir a las personas en situación de discapacidad la realización de actos jurídicos con plena validez. Asimismo, el trabajo centrará su atención en la figura de la curatela, desde su nombramiento, las competencias atribuidas, el ejercicio del cargo, su eventual remuneración y las causas de extinción de la misma.

El treball es proposa, en primer lloc, determinar l'abast i contingut de la reforma del Codi Civil introduïda per la llei 8/2021, que modifica i actualitza la normativa civil i processal per al suport i protecció a les persones amb discapacitat en l'exercici de la seua capacitat jurídica. A partir d'ací, es procedirà a estudiar el nou règim de suports dirigits a permetre a les persones en situació de discapacitat la realització d'actes jurídics amb plena validesa. Així mateix, el treball centrarà la seua atenció en la figura de la *curatela, des del seu nomenament, les competències atribuïdes, l'exercici del càrrec, la seua eventual remuneració i les causes d'extinció d'aquesta.

This paper aims, in the first place, to determine the scope and content of the reformation of the Civil Code introduced by 8/2021 law that modifies and updates the civil and procedural regulations for the support and protection of people with disabilities in the exercise of their legal capacity. From there, the new support regime will be studied aimed at enabling persons with disabilities to carry out legal acts with full validity. Likewise, the work will focus on the figure of the curatorship, in his appointment, the powers attributed, the exercise of the position, his eventual remuneration and the causes of extinction of the same.

PALABRAS CLAVE / PARAULES CLAU / KEYWORDS

Persona con discapacidad; capacidad jurídica; apoyos; curatela.

Persona amb discapacitat; capacitat jurídica; suport; curatela.

Disabled person; juridical capacity; support; guardianship.

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

AAPP: Administraciones Públicas

Art.: Artículo

CC: Código Civil

CCAA: Comunidades autónomas

CDPD: Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

CE: Constitución Española

GAP: Grado de gestión y Administración Pública

IMSERSO: Instituto de Mayores y Servicios Sociales

INE: Instituto Nacional de Estadística

INSS: Instituto Nacional de la Seguridad Social

LGD: Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

LIONDAU: Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad

LISMI: Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de las personas con discapacidad

ODS: Objetivos de desarrollo sostenible

ONU: Organización de las Naciones Unidas

Pág.: Página

RAE: Real Academia Española de la Lengua

RDL: Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social

TFG: Trabajo de Final de Grado

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	5
1.1 Objeto de estudio	5
1.2 Objetivos	6
1.3 Aspectos metodológicos.....	7
1.4 Aplicación de las competencias vinculadas a la titulación	8
1.5 Estructura del TFG	10
2. RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE	11
2.1 Aproximación social al fenómeno de la discapacidad.....	11
2.2 Normativa internacional	16
2.3 Normativa española estatal.....	19
3. MEDIDAS DE APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD	23
3.1 Conceptos básicos.....	23
3.2 Clasificación de las medidas de apoyo	29
3.3 Principios generales y finalidades de las medidas de apoyo	36
4. LA CURATELA	39
4.1 Antecedentes, concepto y características	39
4.2 Tipología de curatelas	43
4.3 Nombramiento judicial del curador	47
4.4 Funciones del curador y ejercicio de la Curatela	53
4.5 Extinción de la Curatela.....	56
5. CONCLUSIONES	57
6. PROPUESTAS DE MEJORA	59
BIBLIOGRAFIA	59
ANEXO DE LOS ODS	65

1. INTRODUCCIÓN

1.1 Objeto de estudio

Históricamente, las personas con discapacidad han sido consideradas como marginadas y excluidas de la sociedad, enfrentándose a la discriminación, estigmatización y una diversidad de limitaciones que impedían su plena inserción en la sociedad. A lo largo del tiempo, se ha debatido mucho sobre la situación que ha padecido este colectivo. Pero no ha sido hasta estos últimos años cuando se ha visto la necesidad de trabajar conjuntamente, el gobierno y la sociedad, para garantizar una vida digna y plena para dicho colectivo. Sin embargo, para conseguir el reconocimiento de sus derechos y la participación e inclusión en la sociedad, ha hecho falta un respaldo gubernamental que adopte leyes y políticas internas que protejan los derechos de estas personas, independientemente de sus capacidades.

El presente trabajo aborda las medidas de apoyo a las personas con discapacidad, con especial énfasis a la figura de la Curatela. Las nuevas medidas de apoyo surgen de la modificación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma el Código Civil en materia de discapacidad. Dicha reforma se ha llevado a cabo gracias a la ratificación de la Convención de Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad, proclamada por la ONU el 13 de diciembre de 2006 en Nueva York. Y esta sirvió de instrumento pionero para que los Estados miembros adoptarán en sus legislaciones internas el objetivo de esta Convención: “Promover, proteger y garantizar el pleno disfrute y ejercicio de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por parte de las personas con discapacidad”.

En el caso de nuestra actual legislación, España adoptó el objetivo de la Convención en el año 2007, pero no fue hasta el año 2008 cuando pasó a formar parte del ordenamiento jurídico español.

Con todo esto, centraremos nuestro trabajo en el estudio de la ley 8/2021 que introduce un nuevo sistema de apoyos para los discapacitados teniendo en cuenta la capacidad jurídica de los mismo.

1.2 Objetivos

Para este TFG se definen los siguientes objetivos, que a medida que se desarrolle el trabajo se irán alcanzando:

- **OBJETIVO GENERAL:** Profundizar en los motivos de la reforma del Código Civil en materia de discapacidad.

- **OBJETIVOS ESPECÍFICOS:** Durante el transcurso del trabajo podremos observar objetivos específicos dentro de este:
 - Explicar el origen de la reforma del Código Civil y los principios generales que surgen tras la modificación de la Ley 8/2021.

 - Definir las medidas de apoyo de la curatela, su funcionamiento, clasificación y contenido.

 - Analizar la medida de la curatela, su nombramiento, modalidades, ejercicio y extinción.

 - Realizar propuestas de mejoras del régimen jurídico aplicable para la figura de la curatela.

1.3 Aspectos metodológicos

Para el desarrollo del trabajo, al igual que para la consecución de los objetivos tratados en el mismo, se aplicará la siguiente metodología, la cual se distingue por varias fases:

I. Como punto de arranque del trabajo, vamos a consultar toda la normativa consolidada durante el desarrollo del mismo. En este caso, la normativa utilizada engloba la legislación a nivel internacional y la aplicable en el Estado español.

II. Seguidamente, da comienzo la etapa de estudio exhaustivo de la normativa, y de la aplicación de la legislación consolidada para las medidas que vamos a tratar a lo largo del estudio.

III. En esta tercera fase se inicia la etapa de análisis de la ley principal, la cual es el objeto principal de estudio. Concretamente, es donde se sintetiza el núcleo del trabajo, en las nuevas medidas de apoyo adoptadas tras la reforma del Código Civil. En esta fase, también, se realiza la búsqueda de recursos bibliográficos y documentales, o bien, cualquier otro tipo de información relevante para el desarrollo del estudio del tema seleccionado.

IV. Para condensar y aplicar los conocimientos obtenidos, se realizarán unas propuestas de mejora en base a la jurisprudencia vigente. Para conseguirlo, es necesario tener en cuenta los cambios y las nuevas exigencias sociales.

V. Una vez recabada y analizada toda la información, se detallarán las conclusiones obtenidas, indicando su relevancia en relación con los objetivos definidos en el trabajo.

Durante las fases dichas anteriormente, se ha contado con el apoyo constante del tutor del TFG, el cual desde su extensa experiencia profesional me ha ayudado en la propuesta, mejora y participación de las ideas para lograr la realización de este arduo trabajo.

1.4 Aplicación de las competencias vinculadas a la titulación

A lo largo del transcurso del trabajo se han utilizado conocimientos extraídos del temario que componen las asignaturas del Grado de Gestión y Administración Pública (GAP). Estos conocimientos nos han permitido comprender la legislación, además de tener la capacidad de opinar de manera crítica y de extraer conclusiones.

En segundo lugar, ha sido necesario analizar la normativa y estudiarla en profundidad, en especial, la normativa civil y procesal para llegar a unas conclusiones, las cuales se irán despejando a lo largo del trabajo.

Por un lado, también consideramos que las asignaturas que se imparten en el grado de GAP, son muy útiles para estudiar la evolución y desarrollo de los derechos de las personas con discapacidad, teniendo en consideración como base la Constitución Española (CE).

Por otro lado, este TFG también aplica la competencia sobre comprensión e integración, destacando principalmente las propuestas para mejorar el régimen jurídico aplicable a la materia, como es el caso del trabajo con la oportuna reforma legislativa de la ley a tratar.

Finalmente, entre las competencias vinculadas a la titulación podemos encontrar diversas asignaturas:

- Derecho Constitucional: trata los fundamentos del Derecho, concretamente los derechos y libertades de la Constitución de 1978. Desarrolla nuestra Constitución su artículo 10 donde se exige el respeto a la dignidad de la persona, la tutela de sus derechos fundamentales y en el respeto a la libre voluntad de la persona con discapacidad, entre otras.
- Poderes, Órganos e Instituciones Constitucionales: Va rigurosamente ligada a la asignatura de Derecho Constitucional.
- Derecho Civil: sin duda alguna, es la asignatura con mayor protagonismo, pues se ha tenido en cuenta los principios básicos del “Derecho de la Persona”, y terminología fundamental para entender las modificaciones de la ley.
- Información y Documentación Administrativa: En la asignatura se orienta en el tratamiento de la información bibliográfica, así como al

acceso a la documentación e información pública y administrativa, entre otros.

- Sociología: esta asignatura pretende el estudio de un vocabulario adecuado para garantizar la inclusión y el respeto al sector poblacional del que tratamos, las personas con discapacidad, las personas con envejecimiento, o con dificultades especiales.

1.5 Estructura del TFG

Este trabajo está compuesto por siete apartados:

El primer apartado trata sobre la “Introducción”. En primer lugar, se realiza un pequeño resumen introductorio para poner en contexto la situación del colectivo con discapacidad y su contexto histórico, la motivación sobre la elección del tema de trabajo. También incluye tanto el objetivo general como los específicos, la metodología utilizada para realizar el trabajo y la estructura de este trabajo donde se explicará que contendrá cada capítulo.

En el segundo apartado se habla del régimen jurídico aplicable donde se menciona y se explica toda aquella normativa internacional, europea y nacional en materia de las personas en situación de discapacidad. Y, también, se estudia la normativa a nivel estatal, hasta llegar a conocer los fundamentos de la nueva reforma del Código civil.

En el tercer apartado habla sobre las medidas de apoyo implantadas tras la nueva reforma del Código Civil. En este apartado tratamos los conceptos básicos utilizados, y así como una clasificación de las medidas de apoyo, en base a la materia doctrinal y legal referida a la figura de la curatela en sí. Tras esto, intentamos dar una opinión lo más objetiva posible sobre el nuevo régimen de apoyos dirigidos a permitir tener capacidad jurídica a las personas con discapacidad.

El cuarto apartado se llama La curatela, y es el núcleo del presente TFG. En este trataremos los antecedentes, el concepto, las clases y los tipos de curatela que podemos encontrar. Y también, el nombramiento del curador, las funciones del mismo y la extinción de la figura.

En el quinto apartado llamado “Conclusiones”, se expondrán aquellos planteamientos a los que hemos llegado después de la realización de todo el Trabajo Final de Grado (TFG).

En el penúltimo apartado, realizaremos las “Propuesta de Mejora”, donde intentaremos plasmar aquellas soluciones que creemos más correctas posibles para cumplir con los objetivos establecidos con anterioridad.

Por último, el séptimo apartado contiene la “Bibliografía”. En ella se citan los autores de los cuales hemos extraído la información, así como aquellos artículos de noticias, páginas web, sentencias y demás información relevante para la realización del trabajo. Y seguidamente, se plasmarán por orden alfabético y con el formato APA. De la misma manera, se hará con el Anexo a los ODS, con los que se cierra el presente trabajo.

2. RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE

2.1 Aproximación social al fenómeno de la discapacidad

Sin lugar a duda, la protección de las personas con discapacidad es un tema de interés social-económico que ha tenido mucha repercusión durante el paso de la historia. Con el transcurso del tiempo, han ido surgiendo diversas visiones que produjeron fuertes cambios en las políticas de trato a la discapacidad, y por consiguiente en su manera de incluirlas en sociedad para que todos conviviéramos por igual independientemente de las circunstancias propias de cada ser humano. Estudiosos como *FERRARO*, señala patrones básicos de la prehistoria que contemplan la discapacidad como:

En algunas sociedades de la Antigüedad, el destino de las personas con discapacidad era la muerte. Era normal el infanticidio cuando se observaban anomalías en los niños y niñas. Si eran adultos se los apartaba de la comunidad: se los consideraba incapaces de sobrevivir una existencia acorde con las exigencias sociales establecidas¹.

Di Nasso, hace referencia a la persona discapacitada cuando cita al autor *HERNÁNDEZ GÓMEZ*, el cual afirmaba que:

En el siglo XV... el discapacitado encuentra muy poco a su favor, como no sea persecución, superstición y daño, en lo cual intervienen una serie de factores que no es del caso analizar. El significado religioso de las deformidades se exagera y así puede verse que los genios del mal son representados en la figura de seres físicamente deformes. La deformidad es un castigo divino y la enfermedad obra del demonio².

La visión del discapacitado en tiempos pasados es muy clara, pues como hemos visto se llegó a concebir la discapacidad como “un castigo divino”. E incluso hasta como una enfermedad obra del demonio, donde se consideraba que lo diferente era lo “anormal”, y donde se trataba a las personas con discapacidad con términos como “anormales”, “deformes” o “marginados”, entre muchos otros menosprecios.

¹ Ferraro, P. (2001). En la “Mirada histórica de la discapacidad” de Di Nasso P. Fundación Cátedra Iberoamericana. Universidad de las Islas Baleares. Mayorca. Disponible en https://fci.uib.es/Servicios/libros/articulos/di_nasso/Historia.cid220290

² Di Nasso P. Mirada histórica de la discapacidad. Fundación Cátedra Iberoamericana. Universidad de las Islas Baleares. Mayorca. Colección de artículos Nº 9, página 13.

Afortunadamente, estas visiones de la antigüedad son corrientes sociales que quedan obsoletas, las cuales solo nos han ayudado a construir la figura de la persona discapacitada hasta el momento. De modo que, actualmente se ve la discapacidad como una configuración de diversidad donde se concibe a la persona como todo ser humano incluido en la sociedad, como cualquier otra persona sin limitaciones; si bien, este colectivo es sensible pues aún perduran en cierta medida en la sociedad actual dando lugar a diversas situaciones de indiferencia y discriminación. Y, por tanto, es responsabilidad de la política y el derecho prevenir su ocurrencia, y a que los expertos en la materia se centren en idear proyectos inclusivos que abarquen todos los aspectos para lograr una plena inclusión de estas personas. De este modo, es fundamental promover políticas inclusivas que fomenten la igualdad de oportunidades y la no discriminación, eliminando las barreras físicas, sociales y culturales que limiten la plena y efectiva participación de las personas con discapacidad en la sociedad. En lugar de enfocarse en las particularidades individuales de cada persona, se enfatiza la necesidad de establecer sistemas sociales que salvaguarden los derechos de las personas, independientemente de sus características.

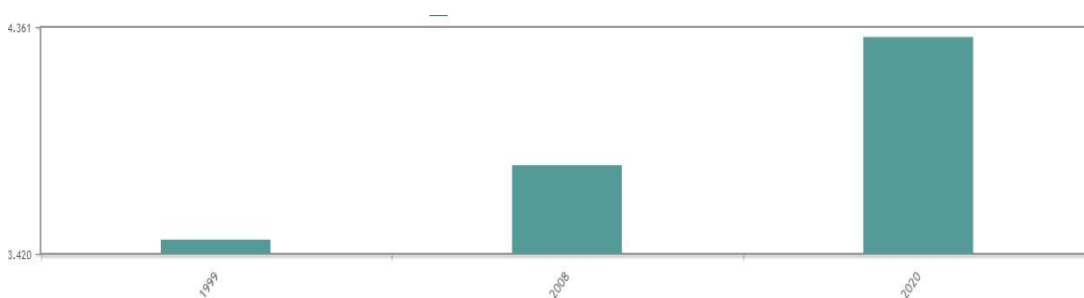
Sin embargo, desgraciadamente, las personas empiezan a interesarse sobre este tema cuando algún familiar, amigo cercano, o incluso, la propia persona se encuentra en situación de discapacidad, es decir, presenta alguna deficiencia, que al interactuar con la sociedad, le impide una participación plena y efectiva con su propio entorno, sintiéndose en desigualdad con los demás ciudadanos³. Es por ello, que esta situación peculiar de vulnerabilidad, en muchas ocasiones involuntaria, ha estado presente durante muchos años, y actualmente, sigue estando en menor medida, pero sigue manifestándose en diferentes ámbitos de la vida como pueden ser la situación laboral, la atención de la salud, la inserción social o el acceso a la esfera pública. En atención a lo cual, es más que evidente la falta de trabajo que necesita el fenómeno de la discapacidad: desde una regulación para el ejercicio de la capacidad jurídica hasta una política que ampare las limitaciones que deben hacer frente las personas de este colectivo, garantizando el acceso equitativo a la educación, el empleo, la salud, la vivienda y demás ámbitos de la vida. Por lo que se requiere promover cambios en la mentalidad y actitudes de la población para valorar la diversidad y reconocer la valiosa contribución que cada persona puede hacer, empezando por la implementación de las medidas y políticas públicas que los países deben poner en práctica, resaltando entre todos ellos, a España. Pues en España no siempre se ha contado con un apoyo gubernamental por parte de la Administración pública,

³ Definición de personas con discapacidad de “La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad”. Artículo 1. Propósito. https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2008-6963

ya que tiempo atrás había muchas políticas dominantes que alejaban a dicho colectivo de sus derechos propios como seres humanos.

Pero antes de entrar en materia, se cree oportuno definir el término “discapacidad”. Y para ello, la Organización Mundial de la Salud (OMS)⁴ la define como un término que “abarca las deficiencias, las limitaciones de la actividad y las restricciones de la participación”. Además, hace referencia a cuatro tipos de discapacidad: la física, la sensorial, la intelectual y, por último, la psíquica.

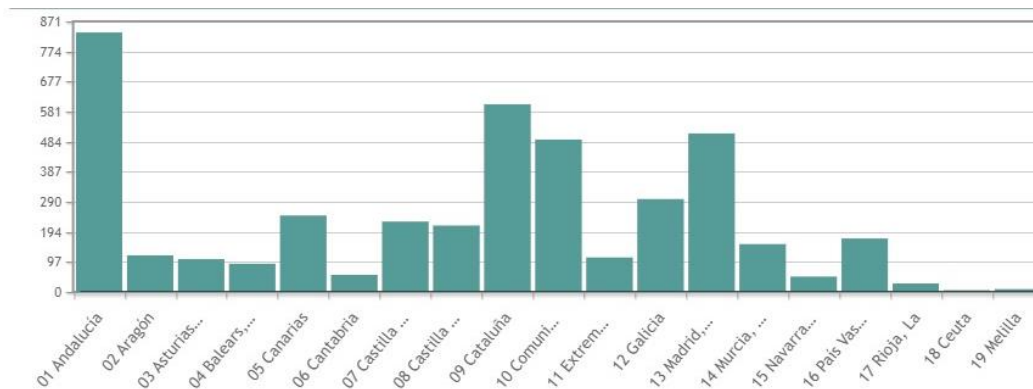
Pero no solo las personas discapacitadas están involucradas en este tema, sino los menores y las personas con envejecimiento o que van adquiriendo enfermedades arraigadas a características especiales de carácter crónico, representan junto con la discapacidad, sectores de especial vulnerabilidad en España, los cuales necesitan de una regulación específica para ellos. Además, es evidente que cada año incrementa el número de personas con estas características particulares. Muestra de ello es esta gráfica extraída del Instituto Nacional de Estadística donde se muestra la evolución de la discapacidad en cifras absolutas a fecha 28 de abril de 2022.



Gráfica 1: Evolución de la discapacidad desde el año 1999 hasta 2020 (Fuente: INE)

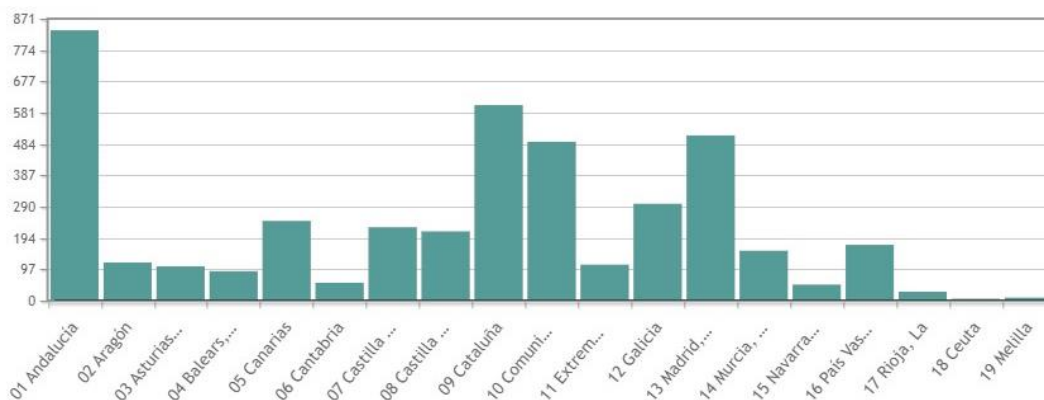
Tal y como se puede observar, este gráfico refleja la situación: sin la menor duda hay un aumento perceptible a lo largo de los años en materia de discapacidad. Y como dato interesante se muestra la siguiente gráfica del INE que trata sobre la población española discapacitada de 6 y más años por CCAA.

⁴ OMS



Gráfica 2: La población española discapacitada de 6 y más años por CCAA (Fuente: INE)

Como podemos observar, las cifras en toda la nación española son elevadas, llegando a tener un total de 4.319.000 personas aproximadamente con discapacidad, autonomía personal o situación de dependencia. Siendo la comunidad andaluza la primera con 835.000 personas, seguida por Cataluña con 604.000 personas y en tercer lugar Madrid con 510.000. La Comunidad Valenciana quedaría en el cuarto puesto con 491.000 personas discapacitadas. Del mismo modo ocurre con las CCAA en el gráfico de enfermedades crónicas diagnosticadas por sexo y CCAA en la población española de 6 y más años con discapacidad, como podemos ver a continuación:



Gráfica 3: La discapacidad, Autonomía Personal y Situaciones de dependencia por CCAA (enfermedades crónicas)

Con todo esto, se demuestra que, con el avance de la edad, se incrementa la incidencia de enfermedades que son producto del desgaste natural del organismo humano, producto del envejecimiento, el cual trae consigo un número elevado de personas que experimentan enfermedades físicas o cognitivas debido a las enfermedades crónicas, discapacidades relacionadas

con la edad u otras condiciones de salud. Así pues, este fenómeno plantea un desafío tanto para la sociedad con el funcionamiento de los sistemas de atención médica y servicios sociales, como para la implementación de políticas y programas a través de los gobiernos e instituciones del país.

Por lo tanto, centramos el presente trabajo en abordar la Ley 8/2021, ley actual que intenta evitar la discriminación de las personas discapacitadas y procura prestarles una asistencia integral a las mismas basándose en que todas las personas tenemos capacidad jurídica plena. Además, analizamos la figura de la curatela como medida de apoyo y representación de las personas discapacitadas, desde su nombramiento y las competencias atribuidas, hasta el ejercicio del cargo y las causas de extinción de la misma.

La elección de este tema está justificada, personalmente, por el hecho de reflejar un sentimiento de solidaridad y ayuda a este colectivo tan vulnerable como desfavorecido, pues como se ha mencionado al principio del apartado, no se conoce la difícil situación de las personas con discapacidad sino tienes un referente cercano a ti. Con ello se pretende conseguir que, al menos el entorno más cercano, tome consciencia de la complicada situación que padecen, y comprendan que indistintamente de la circunstancia que presenten estas personas son capaces para tomar decisiones trascendentales por sí mismos igual que el resto de la sociedad. Y, además, propugnar su visibilidad mediante la obligación de proporcionarles un apoyo psicológico, y el saber que cuentan con un respaldo jurídico, por muy pequeño que sea.

2.2 Normativa internacional

Durante muchos años el fenómeno de la discapacidad ha generado un debate constante con gran repercusión a todos los niveles sociales y políticos. Es por ello que existe gran número de normativas internacionales, pactos, tratados, convenciones, etcétera, que se han desarrollado con el fin de regular el respeto de los derechos humanos, pero pocos se centran en el colectivo vulnerable implicado en el presente trabajo.

El primer instrumento en abordar a rasgos generales el cumplimiento de los derechos humanos, fue la Carta de las Naciones Unidas de 1945. Esta Carta se centró en impulsar medidas dirigidas a contemplar la igualdad. Posteriormente, en el año 1948 se aprobó por la ONU la “Declaración Universal de los Derechos Humanos”. Esta en su preámbulo ya hacía referencia a la libertad, justicia y paz basándose en los derechos iguales e inalienables de todos los seres humanos. Pero fue de forma más explícita en el artículo 7 donde se cita textualmente: “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley”.

Centrándonos en la igualdad en términos de discapacidad, nos remontamos a los años 70, cuando surge la primera normativa internacional que ordenó los derechos básicos del colectivo analizado, fue la Declaración de Derechos del Retardado Mental de 1971, donde se tuvo en cuenta la necesidad de ayudar a los “retrasados mentales”⁵ a desarrollar sus aptitudes en diversas esferas de actividad y su incorporación a la vida social de manera “normal”, como se cita en la misma. También es de destacar la Declaración de los Derechos de los Impedidos de 1975, pues contempla 12 derechos integrales para la persona “impedida”⁶, como es la dignidad humana, la igualdad de derechos civiles y derecho a la no discriminación, entre otros.

En la década de los 80, se observa un evidente esfuerzo para acercar el Derecho Internacional a la discapacidad. Y un claro ejemplo de ello fue cuando en 1981 se celebró el Año Internacional de las Personas con Discapacidad, lo que otorgó más derechos a las personas de este colectivo en general, pero con mayor medida en el ámbito laboral. Y del año internacional de los impedidos al día internacional de las personas con discapacidad en 1992. En el mismo año se aprobó la resolución sobre los “Derechos de los deficientes mentales”, y en 1995, los “Derechos Humanos de los minusválidos”. Pero sin olvidarnos que en

⁵ Adviértase que en aquella época el término usado era “retrasado mental” para referirse a la persona con características especiales a la “normalidad”.

⁶ Adviértase que en aquella época el término usado era “impedido” para referirse a la persona minusválida.

el año 1993 se aplican en una gran cantidad de Estados miembros de la ONU, las Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las personas con Discapacidad, pero estas no fueron llevadas a cabo ya que no se consiguieron los propósitos citados en las mismas.

Tras varios años sin noticias legislativas internacionales de gran relevancia, y tras un proceso continuo por parte de la ONU para poner en funcionamiento unos objetivos que declararían los derechos de las personas con discapacidad, no es hasta 2006 cuando se aprueba la Convención Internacional de Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD). Dicha convención se aprobó el 13 de diciembre de 2006.

La CDPD es un tratado internacional adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2006. Fue diseñado para promover, proteger y asegurar el pleno goce de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por parte de las personas con discapacidad. Además, la CDPD se basa en reconocer que las personas con discapacidad tienen los mismos derechos que todas las demás personas y que deben poder ejercerlos sin discriminación alguna. El tratado, en su preámbulo ya define a las personas con discapacidad como aquellas que tienen impedimentos físicos, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, pueden impedir su participación plena y efectiva en la sociedad. Asimismo, la Convención consta de un preámbulo y 50 artículos que abarcan una amplia gama de derechos humanos, incluidos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Algunos de los aspectos clave que incluye la CDPD, los podemos encontrar en su art.3.

- Igualdad y no discriminación: La Convención establece que las personas con discapacidad deben gozar de igualdad de derechos en todos los aspectos de la vida y prohíbe la discriminación por motivos de discapacidad.
- Accesibilidad: Las partes de la Convención se comprometen a tomar medidas para asegurar que las personas con discapacidad puedan acceder a entornos físicos, medidas de transporte, tecnologías de la información y comunicación, y otros servicios e instalaciones.
- Autonomía y capacidad jurídica: La Convención reconoce el derecho de las personas con discapacidad a tomar decisiones por sí mismas y a ejercer su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con los demás.
- Participación e inclusión: La CDPD promueve la participación plena y efectiva de las personas con discapacidad en la vida política, social,

económica y cultural, y busca su inclusión en la sociedad en igualdad de condiciones.

- Derecho a la salud: reconoce el derecho de las personas con discapacidad a disfrutar del más alto nivel posible de salud, sin discriminación, y establece la obligación de los Estados de proporcionar servicios de salud accesibles y de calidad.
- Derecho al trabajo y empleo: La Convención garantiza el derecho de las personas con discapacidad a trabajar en igualdad de condiciones y promueve su acceso al empleo en el mercado laboral abierto e inclusivo.

La CDPD también establece un mecanismo de seguimiento y supervisión a través del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que revisa los informes de los Estados partes y emite recomendaciones para garantizar la implementación efectiva de la Convención.

Por consiguiente, en nuestra opinión es obvio que la CDPD supuso un trascendental avance, y causó tanto efecto en los Estados miembros de la ONU que generó un movimiento de reformas en todos ellos. De manera que podemos considerar que es el primer tratado de derechos de la discapacidad efectivo, pues los Estados Partes se comprometieron a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna, como bien recoge en su art.4.1.

Para la investigadora en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, GONZÁLEZ MARTÍN, la Convención es:

Nos encontramos ante el primer tratado sobre derechos humanos que se acuerda en el siglo XXI. Un tratado que protegerá y garantizará derechos civiles, políticos, económicos y sociales a más de 650 millones de personas en el mundo⁷.

Y España, siendo Estado miembro de la ONU desde el año 1986⁸, también la integró en su ordenamiento jurídico, pero unos años más tarde, concretamente el 3 de mayo de 2008, como veremos en el apartado siguiente.

⁷ Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46542008000100014

⁸ La adhesión de España a la Comunidad Económica Europea. “La entrada de España en la Unión Europea se hizo efectiva en 1986...” https://spain.representation.ec.europa.eu/quienes-somos/espana-en-la-ue_es#:~:text=La%20entrada%20de%20Espa%C3%B1a%20en.Asuntos%20Exteriores%2C%20Fernando%20Mar%C3%ADa%20Castella

2.3 Normativa española estatal

A nivel estatal, el fenómeno de la discapacidad ha sido menos tratado en tiempos pasados, pues no existía ninguna ley que la desarrollase directamente como tal. Pero eso no impide que siempre ha habido un trato de respeto e integración a las personas con discapacidad con el resto de la sociedad española y por eso mismo se tuvo que adaptar el sistema jurídico español al modelo que presenta la Convención.

Sin embargo, anteriormente a esta podemos indagar en las configuraciones jurídicas españolas que llevaron a la práctica la creación de nuevas leyes transversales en sentido de igualdad y no discriminación al colectivo discapacitado.

Como norma pionera destacamos la Constitución Española (CE) de 1978, cuando en su art. 9 dispone la necesidad de que la libertad e igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean *reales y efectivas*. Además, merece mención especial el art.49 sobre la “atención a los disminuidos físicos”. En dicho artículo se reconoce que:

*Los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los **disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos**, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a todos los ciudadanos⁹.*

De esta forma, la Asociación Española de Neuropsiquiatría (AEN) habla de un “Nuevo Derecho”.

Ocurre que, frente a este “Derecho Viejo” que contempla a la persona con discapacidad como un “problema económico”, surge con la Constitución de 1978 una visión nueva, radicalmente diferente. Este “Derecho Nuevo” contempla a aquélla como un ciudadano con derechos, especialmente el de desarrollar su personalidad y disfrutar de todos los que le son inherentes, debiendo ser en esto especialmente amparados por los poderes públicos¹⁰.

⁹ Artículo 49 de la Constitución española de 1978

¹⁰ Roig Salas, A., Moreno A., González O., y otros. “Sobre Reforma de la legislación civil en materia de protección de personas con discapacidad. Asociación Española de Neuropsiquiatría. Pág. 6.

En relación con el art. 49 de la CE, cabe citar la ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos, que se fundamenta en este precepto constitucional para concretar los principios generales del colectivo en el Título I.

Al revisar este artículo, se aprecian unas diferencias significativas entre dicho precepto de 1978 y la ley 13/1982. La primera que encontramos es en relación con la terminología empleada. Se considera a la persona minusválida como el titular del derecho, y no como disminuido físico, sensorial y psíquico. Así se hace referencia en el art. 7.1 de la ley 13/1982.

*A los efectos de la presente Ley se entenderá por **minusválidos** toda persona cuyas posibilidades de integración educativa, laboral o social se hallen disminuidos como consecuencia de una deficiencia, previsiblemente permanente, de carácter congénito o no, en sus capacidades físicas, psíquicas o sensoriales¹¹.*

La segunda novedad de la Ley 13/1982 consiste en exigir la graduación de la discapacidad, dando prioridad a la protección de la persona y a los aspectos personales, debiendo ser estos amparados por los poderes públicos. Y otra distinción afecta al control de la tutela que la CE entregaba al Consejo de Familia mientras que la Ley 13/1982 la confiere a la vía judicial.

Por lo tanto, la primera ley específica del colectivo discapacitado fue la ley 13/1982, de 7 de abril (LISMI), y fue una legislación precursora encargada de tomar medidas para que los minusválidos llevaran a cabo su integración en la sociedad.

El art. 1 de la LISMA se basa en el artículo 49 de la CE citado anteriormente. Este reconoce la importancia de garantizar la dignidad y plena realización personal de las personas con discapacidad, tanto en términos físicos, psíquicos como sensoriales. También reconoce la necesidad de proporcionar asistencia y tutela a las personas con discapacidad profunda. Además, esta Ley fue promulgada con el objetivo de promover la integración social de las personas con discapacidad y abordar las desigualdades existentes en la sociedad.

https://aequitas.notariado.org/liferay/c/document_library/get_file?uuid=478646e0-5298-4c60-a5ff-8158e90ad816&groupId=10228 Consultado 06/06/2023.

¹¹ Ley 13/1983, 7 de abril, de integración social de los minusválidos. Artículo 7.1. Boletín oficial del Estado. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1982-9983> Consultado 06/06/2023.

Por otra parte, la otra ley fundamental fue la ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad (LIONDAU).

La Ley 51/2003, fue creada para abordar dos motivos principales. Por un lado, se reconoció la persistencia de desigualdades en la sociedad que afectaban a las personas con discapacidad. Por otro lado, se tuvo en cuenta los cambios en la concepción de la "discapacidad" y la necesidad de garantizar la igualdad de oportunidades y no discriminación en la accesibilidad universal¹² de las personas con discapacidad. Asimismo, esta ley describe medidas de acción positiva.¹³

Tras examinar las dos leyes fundamentales que abordan los derechos de las personas con discapacidad y la promoción de la inclusión social, ambas fueron introducidas gracias a la elaboración del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social (LGD).

Cabe destacar también la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que profundiza lo expuesto en la LIONDAU, pero además incorpora un impulso reformador en el sentido de salvaguardar los derechos de tales personas con el objetivo de favorecer la toma de decisiones en todos los aspectos de su vida, tanto personal como colectiva, avanzar hacia la autonomía personal desinstitucionalizada y garantizar la no discriminación en una sociedad plenamente inclusiva, como bien cita en su preámbulo al definir el objetivo.

¹² Entiéndase la Accesibilidad Universal como la condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos o instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible. Presupone la estrategia de «diseño para todos» y se entiende sin perjuicio de los ajustes razonables que deban adoptarse. Artículo 2.c. de la Ley 51/2003. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-22066> Consultado 30/04/2023

¹³ Medidas de acción positivas para personas con discapacidad de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo de la Generalitat Valenciana <https://inclusio.gva.es/documents/610651/169830450/Medidas+de+acci%C3%B3n+positiva+para+personas+con+discapacidad#:~:text=Respiro%20familiar,.personas%20con%20capacidad%20limitada%20judicialmente>. Consultado 30/04/2023

Además, podemos apuntar otras disposiciones que han tratado la discapacidad, si bien centradas en un área u objetivo concreto:

- Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.
- Ley Orgánica 1/2017, de 13 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, para garantizar la participación de las personas con discapacidad sin exclusiones.
- Ley Orgánica 2/2018, de 5 de diciembre, para la modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General para garantizar el derecho de sufragio de todas las personas con discapacidad.
- Ley Orgánica 2/2020, de 16 de diciembre, que modifica el Código Penal para adecuarlo a lo establecido en el art. 23 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

Finalmente llegamos a la fundamental Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. Con la reforma del Código Civil se da un nuevo enfoque a la materia que reconoce, como regla general, que cada individuo debe tener la capacidad y la autonomía para tomar sus propias decisiones, incluso si tienen alguna discapacidad. En este sentido, se promueve el ejercicio de la capacidad jurídica de la persona en la medida de lo posible, evitando restricciones innecesarias. Se busca que las decisiones legales sean tomadas por la persona misma, respetando sus deseos y preferencias, siempre y cuando tenga la capacidad para ello. Sin embargo, también se reconoce que hay situaciones en las que una persona pueda necesitar apoyo para tomar decisiones o que su capacidad pueda estar tan limitada que requiera medidas de protección más amplias. En estos casos, se establece una graduación de la incapacidad y se determinan medidas de apoyo que sean proporcionales y respeten los derechos y la dignidad de la persona.

Es en este ámbito donde se inserta la institución de la curatela, objeto esencial de este TFG, figura que ha resultado ampliamente modificada, y cuya actual configuración legal merece la especial atención que seguidamente le brindamos.

3. MEDIDAS DE APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD

3.1 Conceptos básicos

En el marco del trabajo en curso es de vital importancia llevar a cabo un análisis de los principales conceptos jurídicos abordados en este TFG. De este modo, hemos considerado apropiado empezar con el término “discapacidad”, pues es el concepto fundamental que se encuentra ligado a la implementación de las medidas de apoyos contempladas en la doctrina. Y bien, si entramos en debate, también, explicaremos la definición legal de “personas con discapacidad”, y los términos que estas influyen. Por último, concretaremos con el concepto de “medidas de apoyo”, objeto principal de este TFG.

En este sentido, hemos tenido en cuenta la evaluación de estas definiciones desde un punto de vista legal y doctrinal. Incluyendo sentencias relevantes e interpretaciones de autores que ofrecen observaciones pertinentes en relación a dichos conceptos. De esta forma, el análisis de las mismas permitirá un contenido más completo y preciso para comprender las indicaciones y el alcance de las medidas de apoyo establecidas en el nuevo Título XI del Código Civil.

El término de “Discapacidad” constituye una idea muy poco consolidada por parte de la configuración jurídica, pues si bien siempre ha habido un debate latente entre la concepción oficial y las posturas sociales defendidas por asociaciones o entidades que trabajan en este ámbito; ya que estas últimas sostienen la necesidad de avanzar hacia un lenguaje que reconoce a este colectivo como individuos con capacidades diferentes o que requieren apoyo adicional.

De esta manera, con el transcurso de los años, el concepto de discapacidad ha experimentado una evolución constante, reflejando las distintas sensibilidades presentes en la sociedad y determinando así el modelo de trato hacia las personas con discapacidad. Pero no fue hasta el año 2001 cuando la OMS expuso una idea más o menos consolidada sobre este concepto lo que significó un antes y un después. De este modo, la OMS define que el concepto de discapacidad como:

“Una condición del ser humano que, de forma general, abarca las deficiencias, limitaciones de actividad y restricciones de participación de una persona. Las deficiencias son problemas que afectan a una estructura o función corporal. Las limitaciones de la actividad son dificultades para ejecutar acciones o tareas. Las restricciones de la participación son dificultades para relacionarse y participar en situaciones vitales. Así, la discapacidad es un fenómeno complejo que no

contempla al individuo de forma aislada, sino en su interacción con la sociedad en la que vive”.¹⁴

Además, la OMS por medio de su Asamblea General aprobó una Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud (CIF) donde, incluso explico los diferentes tipos de discapacidad que podemos encontrar: discapacidad física, sensorial, intelectual y psíquica.¹⁵

POLONIO DE DIOS hace referencia al concepto de discapacidad en relación a la nueva clasificación, diciendo:

“Finalmente, la “Salud” será el elemento clave que relaciona a las funciones y estructuras corporales. Con esta nueva clasificación (CIF), la discapacidad deja de ser sinónimo de desigualdad para ser concebida como toda restricción o déficit para realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para el ser humano pero que no es incompatible con otras potencialidades inherentes al individuo que, convenientemente tratadas, podrían arrojar unos resultados superiores a la media. Por otra parte, tras la implantación de esta nueva clasificación, la discapacidad no va a venir solo definida por las limitaciones del funcionamiento de una persona, sino que también va a ser una consecuencia del influjo de los llamados factores contextuales que engloban desde una perspectiva integradora la vida de un individuo y se subdividen en factores ambientales y personales. Por su parte, los factores ambientales están compuestos por el ambiente físico, social y cultural en el que una persona vive y se desarrolla”.¹⁶

La posición de esta autora apoya el concepto de discapacidad que expone la OMS, ya que no refleja la predominancia del enfoque médico en el contexto de la misma, es decir, si a una persona le detectan que tienen una discapacidad intelectual, no se tiene porque escuchar expresiones parecidas a *tonto*, enfermo, *retrasado*, o *mongolito*, pues no es algo intrínseco de las personas que padecen la discapacidad, sino es una consecuencia de la exclusión que sufren estas al enfrentarse a las múltiples barreras del entorno, como bien hace referencia ella al hablar de los factores contextuales y ambientales.

Pues considerando el criterio de esta autora, es evidente que existe una discrepancia con el concepto de discapacidad, dado que hay muchos autores

¹⁴ Definición del término “discapacidad” por la OMS

¹⁵ Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud. 2001. https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/43360/9241545445_spa.pdf

¹⁶ Polonio de Dios, G. “*La discapacidad desde la perspectiva del estado social*”. 2016. Tesis en acceso abierto en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=63925>

que enfocan el concepto de discapacidad en razón de su dignidad humana, y otros se centran en la evolución conceptual y normativa. Por ejemplo, la Real Academia Española (RAE) define la discapacidad como la “Situación de la persona que, por sus condiciones físicas, sensoriales, intelectuales o mentales duraderas, encuentra dificultades para su participación e inclusión social”.¹⁷

Esta última definición se ha ido modificando con el paso del tiempo, debido a que año tras año se han preocupado de brindar un lenguaje uniforme que englobase a todas las personas con discapacidad, independientemente de la situación de la discapacitada, y no de la enfermedad que presente.

En resumen, es importante destacar que no todas las personas con ciertas condiciones de salud pueden ser consideradas personas con discapacidad, y tampoco se puede etiquetar a alguien como discapacitado simplemente por tener una deficiencia intelectual, mental, física o sensorial. Para determinar si una persona se encuentra en situación de discapacidad, es necesario realizar un análisis específico y detallado de cada caso individual. Este análisis implica evaluar si la condición de salud ha causado deficiencias en funciones o estructuras corporales y, en caso afirmativo, se debe analizar la extensión, naturaleza y localización de dichas deficiencias

Por lo tanto, el concepto de discapacidad se completa con la definición de “persona con discapacidad” que concede la Convención de Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad en el año 2006. Esta en su art. 1 conceptualizó a “las personas con discapacidad” como aquellas que *tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con los demás*.¹⁸

HERNÁNDEZ RÍOS valora la importancia que ha tenido la incorporación del concepto de “persona con discapacidad” por parte de la CDPD.

“El concepto de discapacidad, adquiere estatus jurídico en la Convención de Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad por su carácter vinculante y obligatorio y, porque a la luz del enfoque de derechos este concepto hace énfasis en la condición de persona y no en su utilidad.”¹⁹

Indudablemente es claro que la CDPD reajustó un cambio fundamental en la percepción y enfoque con el nuevo concepto básico que definió en su precepto

¹⁷ Definición del término “discapacidad” de la RAE <https://dle.rae.es/discapacidad>

¹⁸ Convención Internacional Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ONU 2006, artículo 1. <https://www.boe.es/boe/dias/2008/04/21/pdfs/A20648-20659.pdf>

¹⁹ Hernández Ríos, M.I. “El concepto de discapacidad: de la enfermedad al Enfoque de Derechos”. Revista CES Derecho. Vol.6. Núm. 2. 2015. Pág.58. <http://www.scielo.org.co/pdf/cesd/v6n2/v6n2a04.pdf>

jurídico. De manera que con este documento se destacó la existencia de barreras sociales que obstaculizaban la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad en los años posteriores. Además, la Convención con este cambio implicó a que todos los Estados miembros fueran obligados a ajustar sus legislaciones y a abordar los desafíos específicos en materia de discapacidad.

En el caso de España, la conceptualización de las personas con discapacidad se encuentra plasmada en el artículo 4 del Real Decreto Legislativo de 2013 (RDL) ²⁰, el cual prácticamente refleja la definición proporcionada por la ONU de manera similar. A efectos de esta Ley, el art. 2 establece por discapacidad a “aquella situación que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias previsiblemente permanentes y cualquier tipo de barreras que limiten o impidan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”

Es importante mencionar que se realizó una modificación en relación con el contexto original de la Ley de la CDPD, donde se sustituye la palabra “previsiblemente permanentes” por “a largo plazo”. Aunque este cambio puede parecer sutil, incluye una noción de permanencia que podría cerrar aún más si cabe el concepto de discapacidad de la idea original.

En el art.12.2 de la CDPD se reconoce que las personas con discapacidad tienen derecho a capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida. Por lo tanto, en esta multicitada Convención el concepto de discapacidad está plenamente relaciona con los términos de capacidad jurídica y capacidad de obrar, y por consiguiente es contrario a la incapacitación judicial.

La capacidad jurídica se entiende como la aptitud de una persona para asumir derechos y obligaciones por sí mismo. El art. 255 del CC recoge que las personas con discapacidad gozan del ejercicio de sus aptitudes, de la siguiente manera: “Cualquier persona mayor de edad o menor emancipada en previsión o apreciación de la concurrencia de circunstancias que puedan dificultarle el ejercicio de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás, podrá prever o acordar en escritura pública medidas de apoyo relativas a su persona o bienes (...)”.

La capacidad de obrar es la aptitud para ejercer los derechos y deberes jurídicos, pudiendo dar así eficacia jurídica a estos actos. Esta capacidad se ve limitada en casos especiales de discapacidad y emancipación.

El profesor SÁNCHEZ HERNÁNDEZ distingue entre estos dos conceptos:

²⁰ Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12632>

“(…) Ordenamiento Jurídico reconoce capacidad a la persona, que puede ser la personalidad o capacidad jurídica, o bien la capacidad de obrar. La primera es la aptitud o idoneidad para ser titular de derechos y obligaciones. Toda persona, por el mero hecho de serlo, posee capacidad jurídica. La capacidad jurídica, en tal sentido, es atributo o cualidad esencial de ella, reflejo de su dignidad. La capacidad de obrar, en cambio, es la aptitud o idoneidad para realizar eficazmente actos jurídicos, o, en otros términos, la capacidad para adquirir o ejercitar derechos y asumir obligaciones, que puede ser plena o encontrarse limitada si el sujeto no puede realizar por sí mismo con plena eficacia actos o negocios jurídicos o algún tipo de ellos (por ejemplo, los de enajenación o gravamen).”²¹

Por lo tanto, tras estudiar el ordenamiento jurídico español y la CDPD encontramos una contradicción entre ellas. Puesto que nuestro ordenamiento distinguía la capacidad jurídica de la capacidad de obrar, tomando en consideración la capacidad jurídica como la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones. Sin embargo, la capacidad de obrar es la aptitud para celebrar válida y eficazmente actos jurídicos, y está se encuentra limitada en nuestro ordenamiento jurídico, y para ello existen unas medidas de protección. Mientras el artículo 12 de la Convención engloba dentro de la capacidad jurídica la capacidad de obrar, y engloba tanto “la capacidad de ser titular de derechos” como “la capacidad de actuar en derecho”²²

De este modo es más que evidente que ambos conceptos son de especial relevancia a efectos del criterio jurisprudencial que acoge la CDPD. Sin embargo, la figura de la incapacidad judicial²³ es una medida considerada como una restricción de la capacidad jurídica de la persona. Por este motivo, con la reforma de la legislación civil y procesal se eliminó la incapacidad, y se sustituye por unas medidas de apoyos que sirven para complementar el ejercicio de la capacidad jurídica de la persona con discapacidad.

La profesora LÓPEZ JIMÉNEZ indica que: “El elemento fundamental, queda claramente fijado en el apartado III del Preámbulo de dicha Ley, en el que se indica que: “el elemento sobre el que pivota la nueva regulación no va a ser ni la incapacidad de quién no se considera suficientemente capaz, ni la

²¹ SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, A. “Consideraciones sobre la reforma de la legislación civil en materia de discapacidad: de la incapacidad al apoyo”, REDUR19. 2021. págs.23-55. <https://publicaciones.unirioja.es/ojs/index.php/redur/article/view/5318/3915>

²² LECIÑENA IBARRA, A. Universidad de Murcia. Congreso Notarial. 2020. Revista El Notario del Siglo XXI <https://www.elnotario.es/hemeroteca/revista-87/9625-envejecimiento-y-discapacidad-la-provision-de-apoyos-en-la-toma-de-decisiones-a-la-luz-de-la-futura-reforma-de-la-legislacion-civil-y-procesal>
Consultado 17/06/2023.

²³ Se entiende como incapacidad judicial a la imposibilidad que presenta una persona a la hora de tomar decisiones por su discapacidad psíquica, intelectual o física.

modificación de una capacidad que resulta inherente a la condición. De la persona humana y, por ello, no puede modificarse. Muy al contrario, la idea central del nuevo sistema es la del apoyo a la persona que lo precise (...)

Por ello se entiende como “medidas de apoyo” a la persona con discapacidad aquellas establecidas por la ley que tienen como objetivo permitir que la persona con discapacidad pueda desarrollar su propio proceso de toma de decisiones. Esto implica brindarle el apoyo y la asistencia necesaria para que pueda entender la información relevante, razonar sobre las opciones disponibles y expresar sus preferencias de manera efectiva. Así, hace referencia el art. 249 del CC. a estas: “Las medidas de apoyo a las personas mayores de edad o menores emancipadas que las precisen para el adecuado ejercicio de su capacidad jurídica tendrán por finalidad permitir el desarrollo pleno de su personalidad y su desenvolvimiento jurídico en condiciones de igualdad. Estas medidas de apoyo deberán estar inspiradas en el respeto a la dignidad de la persona y en la tutela de sus derechos fundamentales. Las de origen legal o judicial solo procederán en defecto o insuficiencia de la voluntad de la persona de que se trate. Todas ellas deberán ajustarse a los principios de necesidad y proporcionalidad.”

Pero si es cierto que la nueva regulación del Código Civil no establece una definición de medidas de apoyo como tal, sino que las define haciendo referencia a los tipos y a la finalidad que tienen. De este modo, creemos conveniente destacar la definición empleada para medidas de apoyo del autor SEIJAS QUINTANA.²⁴ “Las medidas de apoyos son aquellas que se ponen a disposición de las personas mayores o emancipadas que las precisen para que, en adecuado ejercicio de su capacidad jurídica, puedan desarrollar plenamente su personalidad y desenvolverse en condiciones de igualdad.”

En tal sentido, esta definición se podría incluir en la redacción del art. 249.1. del CC vigente.

En el siguiente apartado veremos la clasificación de las medidas de apoyo en profundidad. Y bien dicho, en otros términos, abarcaremos los textos legislativos del capítulo II y III del CC.

²⁴ SEIJAS QUINTANA, J.A.: “La modificación de la capacidad de obrar en las personas con discapacidad: posturas de nuestro tribunal y perspectiva de futuro”. *Práctica de Tribunales*. Número 145. Wolters Kluwer. Madrid. 2020. Pág.5.

3.2 Clasificación de las medidas de apoyo

Antes de comenzar a tratar la clasificación de las medidas de apoyo, hay que especificar que las medidas de apoyo deben cubrir las necesidades de la persona adaptándose al tipo de acto que determine el juez y a las situaciones personales teniendo en cuenta las circunstancias, la necesidad y la expresión de voluntad de la persona con discapacidad. Por lo tanto, es fundamental que el sistema de apoyo sea integral, individualizado y flexible para garantizar la plena participación y toma de decisiones de las personas con discapacidad.

Gracias a la investigación jurisdiccional y legal llevada a cabo en este TFG, hemos considerado oportuno realizar una clasificación de las medidas de apoyo puesto que cada autor intentaba explicar las nuevas medidas de apoyo implantadas en función de la limitación de la autonomía de las personas implicadas. Pero, si bien es cierto que todos coinciden en dos clasificaciones: Las medidas de apoyo voluntarias y las medidas de apoyo judiciales.

En primer lugar, como su propio nombre indica, las medidas de apoyo voluntarias son las establecidas por la propia voluntad de la persona discapacitada. Pues esta se encarga de *designar quién debe prestarle apoyo y con qué alcance*, como establece el art. 250 del CC en su Capítulo II del Título XI. Además, el juez no tiene potestad para establecer algún tipo de limitación respectiva a la situación del discapacitado.

Las medidas voluntarias suelen ser la primera opción que se considera al proporcionar apoyo a una persona con discapacidad, ya que garantizan que las personas tengan control sobre su atención y sus preferencias. Dicha materia ha sido tratada profundamente por la doctrina civil y procesal del autor Lora-Tamayo R., al analizar las medidas de apoyo voluntario como *“un traje a medida” acorde a sus deseos y necesidades*.²⁵

Estas son aplicadas por las disposiciones generales establecidas en los art. 249 a 255 CC, y se pueden acordar en dos supuestos:

1. El primer supuesto contempla a la persona no emancipada mayor de 16 años y menor de 18. En esta situación en la que se pueda establecer de manera razonable que un menor, sujeto a la autoridad de sus padres o de un tutor legal, requerirá asistencia en el ejercicio de su capacidad jurídica después de alcanzar la mayoría de edad, y en el que este menor tenga al menos 16 años, se encuentra prevista la opción de adoptar medidas de apoyo. En esta coyuntura, el Juez posee la facultad de disponer medidas de apoyo tras recibir solicitudes de diversas partes, incluyendo el propio

²⁵ LORA-TAMAYO RODRÍGUEZ, I, Reforma civil y procesal..., op. cit., p. 43.

menor, sus progenitores, el tutor legal o el Fiscal. Estas tienen como finalidad proporcionar el auxilio necesario para que el menor, al cumplir los 18 años y adquirir plena capacidad jurídica por parte del Estado, pueda llevar a cabo decisiones y medidas fundamentales. En el caso en el que el menor haya previsto o planificado de alguna manera los apoyos requeridos en su transición a la mayoría de edad, se le concede la oportunidad de involucrarse en el proceso de determinación de las medidas de apoyo. Las previsiones que haya formulado serán consideradas en el proceso de decisión, a fin de asegurar que las medidas adoptadas se alineen con sus intereses y expectativas. Esto se enmarca en un contexto de atención rigurosa a las necesidades de los menores en evolución hacia la vida adulta, a través de la toma de medidas proactivas que promuevan su bienestar y les permitan ejercer sus derechos de manera informada y autónoma.

2. El segundo supuesto involucra a la persona mayor de edad o menor de edad emancipada. En este caso, cuando una persona adulta o un menor emancipado visualiza la posibilidad de enfrentar dificultades en el ejercicio de sus derechos legales, tiene la opción de tomar medidas preventivas mediante un documento legal elaborado ante un notario. Este documento puede contemplar apoyos relacionados con su persona o propiedades. Y en ese mismo escrito, también puede detallar el alcance y los límites de las responsabilidades de aquellos que lo asistirán, establecer mecanismos de supervisión, prevenir posibles abusos y definir los momentos para revisar estas medidas. Las decisiones tomadas en este documento son vinculantes para el Juez, quién solo puede intervenir en caso de que las medidas previamente establecidas resulten insuficientes o no estén disponibles, proveyendo medidas adicionales o complementarias.

En situaciones donde se haya concedido un poder legal que incluya una cláusula que permita que dicho poder continúe siendo válido aún si se requiere futuras medidas de apoyo, ese poder permanecerá en vigencia sin importar si se establecen otras de apoyo en beneficio del otorgante, ya sea a través de una decisión judicial o de la propia planificación del individuo. Esto es lo que se conoce como un "poder o mandato preventivo".

La Ley 41/2003 fue la encargada de introducir los mandatos preventivos en su artículo 11, modificando el artículo 1732 del Código Civil. Los mandatos preventivos son un instrumento jurídico que permite a una persona designar anticipadamente a otra para que actúe en su nombre y representación en caso de que en el futuro se encuentre en una situación de incapacidad o inhabilitación. Estas medidas buscan garantizar la protección de los derechos y el patrimonio de las personas con discapacidad, promoviendo su participación y autonomía en la medida de lo posible, y logrando que puedan tomar decisiones sobre su propia

vida y bienestar. Y como bien se indica en el sistema vigente del CC, la incapacitación sólo es una forma de protección ya que esta nueva regulación recoge que cualquier persona que disponga el poder de pugar la necesidad de apoyo para ejercer su capacidad en un futuro, podrá acordar una cláusula con las condiciones para el ejercicio de las facultades los mecanismos y plazos de revisión de las medidas de apoyo y salvaguardas contra los abusos. Además, las facultades representativas que determine el poderdante²⁶ han de exponerlas en escritura pública pues son personalísimas, sin posibilidad de ser delegables o ejercidas por terceros.

Por consiguiente, se pueden diferenciar dos tipos de poderes preventivos dependiendo del momento en que se inicie la eficacia del poder en el ejercicio de su capacidad. Por un lado, el art. 256 CC²⁷ recoge el poder preventivo con cláusula de subsistencia. Y por otro, el art. 257 CC²⁸ el poder preventivo puro.

Por lo tanto, queda claro que las medidas de apoyo voluntarias sirven para decisiones futuras en caso de que no puedan expresar sus deseos por sí mismos debido a una falta de capacidad. Es por tanto una forma de poder que previene de situaciones futuras en las que necesite representación o asistencia. De este modo, para que quede constancia se debe realizar los documentos de voluntades anticipadas ante Notario en la escritura pública, lo que ofrece diferentes opciones para formalizar los deseos de la persona. Además, es un recurso de vital importancia para cuidados futuros si su discapacidad no le permite comunicarse o tomar decisiones por sí mismo. Muestra de ello es el aumento notable que ha habido en los últimos años en referencia a la incorporación de este tipo de medida: en 2022, el número total de poderes preventivos otorgados fue de 17341 frente a los 13897 que se otorgaron en 2021, año en que se introdujeron las nuevas medidas de apoyo.²⁹

Una de las opciones, mencionadas anteriormente, puede ser la representación del/a guardador/a de hecho. La medida de control de la guarda de hecho es una figura que se encuentra fortalecida por las modificaciones

²⁶ Persona que da poder o facultad a otra para que le represente en un juicio, para administrar sus bienes o para actuar en su nombre en cualquier situación. <https://dpej.rae.es/lema/poderdante>

²⁷ Art. 256 CC. "El poderdante podrá incluir una cláusula que estipule que el poder subsista si en el futuro precisa apoyo en el ejercicio de su capacidad".

²⁸ Art. 257 CC. "El poderdante podrá otorgar poder solo para el supuesto de que en el futuro precise apoyo en el ejercicio de su capacidad. En este caso, para acreditar que se ha producido la situación de necesidad de apoyo se estará a las previsiones del poderdante. Para garantizar el cumplimiento de estas previsiones se otorgará, si fuera preciso, acta notarial que, además del juicio del Notario, incorpore un informe pericial en el mismo sentido".

²⁹ Datos extraídos de la página del Consejo General del Notariado. Apoderamientos (Grupo 14), poder preventivo para el caso de incapacidad (1410), número de actos, nacional, anual, desde 2021 a 2022. <https://www.notariado.org/liferay/web/cien/estadisticas-al-completo>

legislativas debido a que la persona que presenta una discapacidad cuenta con asistencia o respaldo adecuado por parte de individuos cercanos, habitualmente de su círculo familiar, pero en ausencia de medidas preventivas, una intervención jurídica no resulta imperativa. En consecuencia, se configura como un medio de apoyo informal que se materializa cuando no se han establecido medidas anticipadas ni disposiciones judiciales que estén surtiendo efecto, siendo esta función normalmente desempeñada por el cuidador principal, así como el familiar o allegado de referencia. Esta dinámica persiste independientemente de que la persona cuente o no tenga cuidados profesionales. Solo en situaciones en las cuales los responsables de la atención y custodia deban llevar a cabo actos de trascendencia, tanto en el ámbito personal como en el patrimonial, se requerirá la obtención de una autorización y la correspondiente supervisión por parte del ámbito judicial. No se tornará necesario obtener esta autorización en casos en los que se solicite una asignación económica de escasez de relevancia o se efectúen acciones de escaso impacto económico o carecientes de una significación personal o familiar destacada.

Así pues, el art. 250 de la ley 8/2021 define la guarda de hecho como *como aquella situación en la que una persona está prestando de manera regular apoyo a una persona con discapacidad*, sin que la ley o una decisión judicial lo haya acordado. Esta figura viene a proteger situaciones informales no resueltas, es decir, el guardador/a de hecho seguirá necesitando autorización judicial, a través del Consejo General de Notarios, para tomar decisiones importantes en representación de la persona con discapacidad, por ejemplo, en las disposiciones económicas. Además, esta figura no necesitará ningún nombramiento ni ninguna autorización judicial para representar al discapacitado. De modo que para ejercer la guarda de hecho se debe tener en cuenta el recurso de la autorización judicial. Dicha autorización será requerida para acciones de representación que afecten a asuntos de trascendencia personal o económica, como la enajenación de bienes inmuebles, la disposición gratuita de bienes, la renuncia de derechos, ciertas acciones relacionadas con herencias, la concertación de préstamos, entre otros actos similares. En estos casos, se deberá recurrir al tribunal del lugar de residencia de la persona con discapacidad, donde se proporcionará información sobre la documentación necesaria para las distintas situaciones.

En segundo lugar, tenemos las medidas de apoyo judiciales que son las impuestas por el juez o autoridad judicial. Dentro de estas encontramos, principalmente la curatela y sus diferentes tipos, de la cual trataremos en profundidad en el apartado cuarto, y el defensor judicial.

La curatela y el defensor judicial son asistencias instauradas a través de un pronunciamiento judicial, por lo cual son catalogadas como “medidas de apoyo de naturaleza formal”. Es decir, los apoyos dejan de poseer una naturaleza de prioridad y quedan sujetos a la carencia o insuficiencia de las medidas

preconcebidas por el individuo afectado, o a la falta de una supervisión de hecho adecuada y completa.

El defensor judicial, es una institución que pretende también proteger a la persona con discapacidad cuando se encuentre ante ciertos casos previstos expresamente por Ley, ya que la autoridad judicial es la encargada de nombrar a este. Los casos en los que se puede nombrar a un defensor judicial (persona física o jurídica) se comprenden en el art. 295 del capítulo V del CC.:

1.º Cuando, por cualquier causa, quien haya de prestar apoyo no pueda hacerlo, hasta que cese la causa determinante o se designe a otra persona.

2.º Cuando exista conflicto de intereses entre la persona con discapacidad y la que haya de prestarle apoyo.

3.º Cuando, durante la tramitación de la excusa alegada por el curador, la autoridad judicial lo considere necesario.

4.º Cuando se hubiere promovido la provisión de medidas judiciales de apoyo a la persona con discapacidad y la autoridad judicial considere necesario proveer a la administración de los bienes hasta que recaiga resolución judicial.

5.º Cuando la persona con discapacidad requiera el establecimiento de medidas de apoyo de carácter ocasional, aunque sea recurrente.

Existen varias vías mediante las cuales se puede acceder a la autoridad judicial para comunicar la atención y protección de las personas que necesiten un defensor judicial. La vía más común es la procedente de los servicios sociales, servicios de ayuda a víctimas, colegios u otras instituciones. Pero también puede ser por centros de internamiento, centros de salud, por la policía o un juzgado de instrucción penal o judicial, a través de comunicaciones realizadas por particulares. Incluso, a través del IMSERSO o el INSS³⁰.

Por ejemplo, el defensor judicial es una figura que puede aparecer cuando existen intereses contrapuestos entre el discapaz y el curador, ya que el curador que tienen asignado no puede asistir al discapacitado por cualquier motivo expreso, y será el defensor judicial quién ayude a defender los intereses de la persona discapacitada. O también puede servir para cuando el sujeto involucrado necesita un apoyo puntual como por ejemplo vender un inmueble.

³⁰ Instituto Nacional de la Seguridad Social (INNS): Es una Entidad Gestora de la Seguridad Social, con personalidad jurídica propia, adscrita al Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones a través de la Secretaría de Estado de Seguridad Social y Pensiones, que tiene encomendada la gestión y administración de las prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social, con excepción de aquellas cuya gestión esté atribuida al IMSERSO o servicios competentes de las Comunidades Autónomas, así como el reconocimiento del derecho a la asistencia sanitaria, con independencia de que la legislación aplicable tenga naturaleza nacional o internacional.

De este modo, los casos en los que se designa a un defensor judicial son los siguientes:

- a) Cuando ya existen medidas de apoyo en vigor (sean voluntarias, de guarda de hecho o judicial), pero la persona encargada de proporcionar el apoyo se encuentra incapacitada para hacerlo debido a razones como enfermedad, ausencia temporal o fallecimiento. También se considera esta designación en situaciones en las que surge un conflicto de intereses opuestos entre la persona con discapacidad y la persona que brinda el apoyo.
- b) Mientras se determina la solicitud de eximirse de la responsabilidad que puede plantear el curador o la curadora para brindar el apoyo, o mientras se le designa para supervisar la gestión de los bienes de la persona con discapacidad en el transcurso del proceso de tramitación de las medidas judiciales de apoyo.

En cuanto a las medidas adoptadas judicialmente, serán revisadas de manera periódica en un plazo de 3 años máximo, pero de manera excepcional, la autoridad judicial, podrá motivar el procedimiento de provisión o de modificación de apoyos y establecer un plazo de revisión superior, pero sin exceder de 6 años. Además, el Ministerio Fiscal podrá conseguir la información que considere necesaria para garantizar el funcionamiento correcto de las medidas judiciales, sin perjuicio de las revisiones periódicas.

Y, por último, tenemos la medida de la autocuratela. La autocuratela no es una novedad en el ordenamiento jurídico español, pues fue destruida junto con la autotutela por el art. 9 de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del CC. Esta ley modificó el artículo 223 del Código Civil para regular la figura de la autocuratela. La autocuratela es un mecanismo legal que permite a una persona con discapacidad tomar decisiones sobre sus propios asuntos, otorgándole capacidad de autogobierno y autonomía. Mediante la autocuratela, la persona con discapacidad puede designar personalmente un curador para que la asista y la represente en un entorno determinado, mientras conserva su capacidad para tomar decisiones en otros, pero con la restricción de que esa elección se realice entre las personas previamente mencionadas en su escritura pública.

En conclusión, la clasificación que hemos estructurado tras manejar el nuevo sistema de medidas de apoyo está basado en torno a dos niveles, dependiendo de quién regule u ordene el control de la medida:

- Autorregulación: Dentro de este nivel podemos encontrar las figuras que traten medidas preventivas tomadas por la persona con discapacidad, pues es ella la que decide quién y cómo quieren que le presten el apoyo. Y son los mandatos y poderes preventivos, la autocuratela y otras medidas atípicas que queden ordenadas en escritura pública

- Heterorregulación: son las medidas judiciales o legales, supletorias o complementarias de las voluntarias, como bien explica GARCÍA HERRERA, V.³¹ Aquí encontramos las medidas judiciales formales, la curatela y el defensor judicial, y las medida judicial informal, la guarda de hecho.

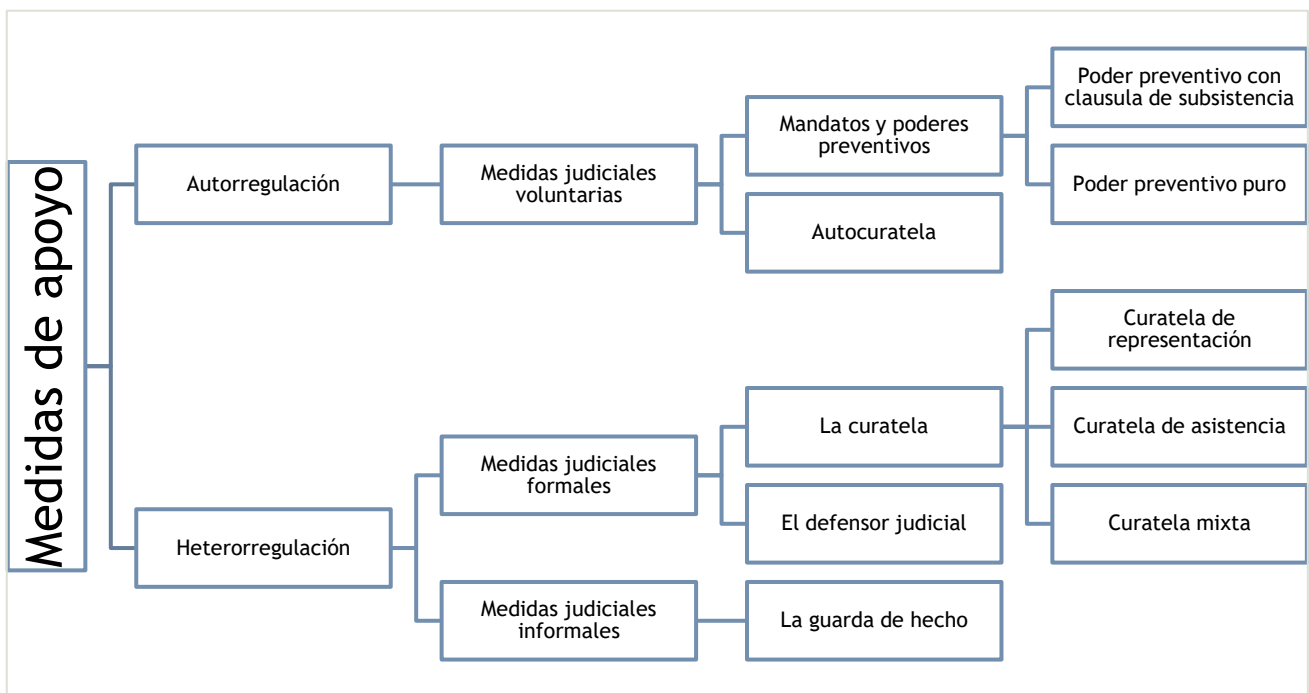


Ilustración 1. Clasificación de las medidas de apoyo (Elaboración propia)

³¹ GARCÍA HERRERA, V, “Los poderes preventivos...”, op, cit. p. 345 y 346.

3.3 Principios generales y finalidades de las medidas de apoyo

Una vez finalizada la clasificación de las medidas de apoyo, en voluntarias y judiciales, pasaremos a precisar los nuevos fundamentos de la Ley tras la reforma de la misma. Y para ello, nos centramos en los artículos 249 y 250 del precepto legislativo que establece en su texto modificado.

El nuevo Título XI del Código Civil, en su capítulo primero, establece premisas que reafirman los objetivos perseguidos desde la CDPD. Los artículos 249 y 250 del CC, en su redacción jurídica modificada, regulan que el propósito principal de estas medidas es permitir el pleno desarrollo de la personalidad y el ejercicio de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con el resto de la sociedad. El respeto a la dignidad humana y la eliminación de cualquier forma de discriminación hacia este sector se presentan siendo los impulsores fundamentales de la reforma.

Teniendo en cuenta que el nuevo sistema de la reforma destina la *voluntad, deseos y preferencias de la persona* como fundamento principal de esta ley, y que las preferencias hacia las medidas voluntarias se basan en el respeto a la autonomía y a la capacidad de decisión, está tratando en primera instancia el principio de subsidiariedad.

Como se menciona en el preámbulo de la ley, se priorizan las medidas de apoyo voluntario permitiendo que las personas con discapacidad expresen por sí mismos sus deseos y criterios. Las medidas de origen legal y judicial se aplicarán solo en situaciones donde la voluntad de la persona no pueda ser determinada o sea insuficiente.

La aplicación práctica de estas deberá abordar de manera cuidadosa la cuestión de la insuficiencia de voluntad de la persona, asegurando que no se vulneren sus derechos y respetando los principios de la CDPD. Y, aunque pueda representar un desafío, es esencial reconocer objetivamente la falta de voluntad en determinados casos y encontrar soluciones adecuadas a través del marco legal. De modo que estas soluciones deberán ajustarse a los principios de necesidad y proporcionalidad, teniendo en cuenta las particularidades de cada caso específico dependiendo del sujeto con discapacidad. Estos dos principios se ajustan a lo dispuesto en el art.12.4 de la CDPD, cuando hace reglamenta que: “Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de

la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.”

GARCÍA RUBIO, explica que el principio de necesidad *no podrá exceder de los que precisa la persona con discapacidad*, y en cambio del principio de proporcionalidad puntualiza que *han de ser suficientes para que con ese apoyo pueda ejercer su capacidad jurídica en plenitud de condiciones*.³²

En la adopción de las medidas de apoyo para personas con discapacidad es crucial que se priorice, siempre que sea posible, la voluntad de la persona en cuestión. Pues justamente la reforma legislativa se basa como principio fundamental en la autonomía de la voluntad, incluso por encima del interés de la persona con discapacidad. La autonomía de la voluntad abarca dos aspectos fundamentales. En primer lugar, se considera la autonomía de la voluntad psíquica o volitiva, que se refiere a la capacidad de la persona para tomar decisiones libremente, sin influencias externas indebidas. En segundo lugar, se aborda la autonomía de la voluntad física, que se refiere al acceso al entorno y la capacidad de la persona para participar plenamente en la sociedad. Y es responsabilidad del legislador asegurar que la persona con discapacidad pueda ejercer su capacidad de decisión de forma autónoma. Por tanto, las medidas de apoyo deben dirigirse hacia la promoción y el logro de la autonomía de la voluntad volitiva.

Se analiza con más profundidad la autonomía de la voluntad de la persona, pues es un tema que trae consigo mucho debate.

Otro carácter relevante en el que se rige estas medidas de apoyo es la excepcionalidad de la función representativa de las medidas de apoyo, cuando la personas con discapacidad no requiera representación.

Por último, la Ley contempla ciertos mecanismos de control para asegurar que las medidas de apoyo cumplan con su verdadero propósito y no afecten negativamente a la persona con discapacidad. Uno de estos mecanismos es la revisión periódica de las medidas adoptadas, ya que las situaciones de discapacidad no siempre son permanentes. En muchos casos, las condiciones de salud pueden requerir apoyo durante un período específico, y posteriormente, la persona puede experimentar una mejora y recuperar completamente sus capacidades. Por lo tanto, la revisión periódica de las medidas de apoyo es fundamental para asegurar que estas se adapten a las necesidades cambiantes

³² GARCÍA RUBIO, M.P.: “Las medidas de apoyo de carácter voluntario, preventivo o anticipatorio”. Revista de Derecho Civil. Volumen V. Número 3. 2018. Pág.34.

de las personas con discapacidad y se ajusten al principio de provisionalidad establecido en la legislación actual.

Enfatizamos, en último término, con el objetivo que hemos extraído tras analizar la reforma normativa impulsada por esta Ley. Esta reforma tiene como propósito buscar una metamorfosis de la mentalidad de la sociedad y, de manera particular, de aquellos profesionales del ámbito jurídico, quienes se encuentran encargados de cumplir sus respectivas funciones a solicitud de las personas con discapacidad, pues son los delegados de obtener de primera mano la información importante para adaptar la decisión a la situación y las preferencias del discapacitado. Este cambio se fundamenta en los nuevos principios establecidos y rechaza las perspectivas paternalistas que prevalecían anteriormente. Nuevos principios como el reconocimiento de la potestad de decisión de manera preferente ante todos los otros procedimientos jurídicos, o las diferentes maneras de actuar con respecto del ofrecimiento de apoyo a la persona que lo precise, pudiendo servir como ayuda técnica de comunicación, un simple seguimiento afable de apoyo o delegar en una tercera persona.

4. LA CURATELA

4.1 Antecedentes, concepto y características

Para empezar a conocer la figura de la Curatela tenemos que remontarnos al Derecho Romano, concretamente fue en la antigua Roma donde se desarrollaron varios sistemas legales y mecanismos de protección para las personas que no podían cuidar de sí mismas o gestionar sus asuntos debido a una discapacidad mental o física.

Aunque la curatela en su forma no era idéntica a la que se utiliza en la actualidad, se puede identificar cierta relación con la figura de la tutela pues se creó en primer lugar, y a raíz de ahí surgió la curatela. Si bien es cierto que hay grandes diferencias con los ordenamientos actuales del Código Civil ya que los modelos de tutela del pasado siglo son gran parte de la reforma del Código Civil del 1983. Y actualmente, se han modificado por completo con la reforma de la nueva ley 8/2021. De modo que las personas con discapacidad que estaban sujetas bajo el régimen tutelar pasan a una curatela representativa.

La Exposición de Motivos de la Ley 8/2021 dice que *la institución objeto de una regulación más detenida es la curatela, principal medida de apoyo de origen judicial para las personas con discapacidad. El propio significado de la palabra curatela –cuidado–, revela la finalidad de la institución: asistencia, apoyo, ayuda en el ejercicio de la capacidad jurídica; por tanto, como principio de actuación y en la línea de excluir en lo posible las actuaciones de naturaleza representativa, la curatela será, primordialmente, de naturaleza asistencial.*

Por esta razón, el concepto de "curatela" proviene del latín "curatella", que a su vez deriva del verbo "curare", que significa "cuidar" o "atender". Por lo tanto, la etimología de la palabra "curatela" está relacionada con la idea de cuidado y atención hacia aquellos que son incapaces de gestionar sus propios asuntos. La curatela, también conocida como "cura", se refiere a una designación realizada por la autoridad política, en este caso, el Pretor romano, para gestionar un patrimonio privado de una persona adulta sui iuris³³ que tiene limitada su capacidad legal para tomar decisiones y actuar por sí misma.

³³ "Sui iuris es un término que deriva de raíces latinas, cuya equivalencia para nuestro idioma sería "de Propio Derecho", vocablo muy utilizado en la rama del derecho romano. Se entiende por sui iuris o más bien se le adjudica como tal, a aquel individuo que en la época del Imperio Romano no estaba sometido, dominado o subyugado por la autoridad o mandato de otros, es decir que no estaban bajo el dominio de la patria potestad de otro individuo en particular. A las personas quienes se les adjudicaba sui iuris poseían la autoridad y potestad para decidir acerca de sus actos". https://conceptodefinicion.de/sui-iuris/?utm_content=cmp-true

La curatela tiene un propósito exclusivo, que es la administración y gestión de los bienes del incapaz. Esta distinción se hace en contraposición a la tutela, que se caracteriza por la asistencia y cooperación del tutor en los actos legales realizados por el pupilo mediante la intervención de la autoridad, dando lugar a la máxima "tutor datut personae, curator rei" (el tutor se da para la persona, el curador para una cosa o causa)³⁴.

Existen varias formas o clases de curatela, incluyendo entre ellas:

1. *Cura furiosi*: Esta forma de curatela se aplicaba a personas que, careciendo de un padre de familia y de un tutor por parte de los parientes y gentiles, eran incapaces debido a trastornos mentales. En el Derecho Justiniano, solo sobrevivieron la curatela testamentaria y la curatela dativa, y el curador tenía un papel de administrador más que de asistente, sin ejercer la autoridad característica de la tutela.
2. *Cura prodigi*: Esta curatela se destinaba a individuos que no podían administrar adecuadamente sus gastos y estaban en riesgo de dilapidar y malgastar sus bienes. Similar a la cura furiosi, el curador del pródigo debía prestar su autoridad para validar los negocios jurídicos que pudieran empobrecer su patrimonio.
3. *Cura minorum*: Esta forma de curatela se originó a partir de la *lex Plaetoria* o *Laetoria de circumscriptione adolescentium*, alrededor del año 191 a.C. Se aplicaba a personas menores de edad que habían alcanzado la pubertad, pero aún no tenían la plena capacidad legal para realizar transacciones. La ley otorgaba a personas menores de 25 años una acción especial, la actio legis Plaetoriae³⁵, para proteger sus intereses económicos contra quienes se aprovechaban de su inexperiencia. En el derecho justiniano, el curador minoris³⁶ pasó a ser un administrador.

En la curatela romana igual que en la curatela moderna, se nombraba a un curador o tutor legal para cuidar de la persona incapaz. Este curador asumía la responsabilidad de administrar los asuntos de la persona bajo su protección, tomar decisiones en su nombre y proteger sus derechos. Y ya desde tiempos anteriores se establecía procedimientos legales para designar a los curadores. En la mayoría de casos, se requería una sentencia judicial que declarara la

³⁴ DIGESTO 26, 2, 12-14. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3329/5.pdf>

³⁵ "Acción de la ley Letoria. La que podía plantearse contra quien hubiera ahusado, mediante maniobras fraudulentas, de la inexperiencia de un menor de 25 años, a fin de que realizara un negocio jurídico perjudicial para sus intereses." <http://universojus.com/definicion/actio-legis-laetoria>

³⁶ Haciendo referencia al curador de esa clase de curatela

incapacidad de la persona y nombrara a un curador para actuar en su beneficio, pero en otros quién elegía el curador era el Pretor romano, y el curador estaba obligado a realizar un juramento para corroborar la designación de sus funciones ante el Pretor. Los curadores romanos estaban sujetos a supervisión judicial para asegurar que actuaban en el mejor interés de la persona bajo su cuidado. Los tribunales tenían la autoridad para revisar las acciones del curador y proteger los derechos del incapaz.

Por último, es importante destacar que el sistema de curatela en la antigua Roma era diferente en muchos aspectos al sistema contemporáneo, ya que estaba basado en principios legales y culturales específicos de esa época. Sin embargo, sentó las bases para la idea de que las personas que no podían cuidar de sí mismas necesitaban protección legal y asistencia, un concepto que se ha desarrollado y evolucionado a lo largo de la historia para convertirse en la curatela tal como la conocemos en la actualidad: *una medida formal de apoyo que se aplicará a quienes precisen el apoyo de modo continuado* como bien se establece en el artículo 250.4 del CC. En la actualidad, la curatela está estructurada en cuatro secciones del Código Civil claramente definidas:

- En primer lugar, se abordan disposiciones generales que son aplicables tanto a la curatela como a la autotutela. En este sentido, las disposiciones generales de las medidas de apoyo (artículos 249 a 253 del CC), las disposiciones generales de la curatela (artículos 268 a 270 del CC) y las disposiciones generales de las medidas de apoyo voluntarias (artículos 254 y 255 del CC) son igualmente aplicables a la autotutela.
- En segundo lugar, la sección se centra en la autotutela y en el proceso de nombramiento del curador.
- La tercera sección se dedica al ejercicio de esta institución, detallando las responsabilidades y funciones del curador en el contexto de la autotutela.
- Finalmente, la cuarta sección establece las disposiciones relacionadas con la extinción de la curatela y los procedimientos a seguir en caso de que sea necesario poner fin a esta figura legal.

Antes de adentrarnos en un análisis detallado de los diversos tipos de curatela, es esencial establecer los principios que sirven de base a esta figura renovada por nuestro ordenamiento. En primer lugar, es de suma importancia destacar el respeto absoluto hacia la voluntad, deseos y preferencias de la persona con discapacidad, ya que estos elementos son fundamentales en el marco del sistema de apoyo. Además, debemos resaltar los principios de necesidad y proporcionalidad, lo que significa que las medidas de curatela deben ser apropiadas para garantizar el ejercicio adecuado de la capacidad jurídica de la persona con discapacidad, sin interferir más de lo estrictamente necesario en su libertad (art.268.1 del Código Civil). También es crucial tener presente el principio de revisión periódica. De acuerdo con el artículo 268.2 del Código Civil,

se establecen plazos de revisión. En términos generales, este plazo es de tres años. Sin embargo, en circunstancias excepcionales y debidamente justificadas, la autoridad judicial podrá extender este plazo, siempre y cuando no supere los seis años. Es importante destacar que, si la situación de la persona cambia, será necesario modificar estas medidas de acuerdo con lo establecido en el artículo 268.3 del Código Civil. Del mismo modo, interviene el principio de subsidiariedad en su art. 269.1 CC cuando la curatela tenga la obligación de acogerse *mediante resolución motivada cuando no exista otra medida de apoyo suficiente para la persona con discapacidad*.

4.2 Tipología de curatelas

El Código civil no establece una clasificación de los distintos tipos de curatelas como tal, pero analizando el material doctrinal y legal de las disposiciones podemos observar dos grandes tipos: la curatela asistencial y la curatela representativa.

En términos generales, la función del curador se centra en brindar apoyo asistencial a la persona con discapacidad. Esto implica que el curador debe proporcionar ayuda para que la persona pueda ejercer su capacidad jurídica mientras respeta su voluntad, deseos y preferencias, según lo establecido en el artículo 282.3 del Código Civil. Además, el curador debe trabajar para que la persona con discapacidad pueda participar activamente en la toma de decisiones, de acuerdo con el artículo 282.4 del Código Civil, y fomentar el desarrollo de las habilidades de la persona para que en el futuro necesite menos apoyo, como se indica en el artículo 282.5 del Código Civil. No obstante, en situaciones excepcionales en las que la persona con discapacidad tenga un déficit cognitivo tan grave que sea imposible conocer su voluntad, deseos o preferencias, el artículo 269 del Código Civil establece la figura del curador representativo. En este caso particular, se deberán considerar las disposiciones del artículo 249.3 del Código Civil, en el cual se articula *se deberá tener en cuenta la trayectoria vital de la persona con discapacidad, sus creencias y valores, así como los factores que ella hubiera tomado en consideración, con el fin de tomar la decisión que habría adoptado la persona en caso de no requerir representación.*

Por lo tanto, la curatela es una de las figuras de asistencia, apoyo y ayuda para las personas con discapacidad en el ejercicio de la capacidad jurídica. Y nuestra legislación contempla dos tipos dependiendo del límite de la voluntad que presten, y otro más excepcional pues engloba a ambos:

- La curatela de asistencia, por la que otra persona o institución sirve como apoyo, guía o ayuda para que la persona con discapacidad pueda alcanzar y conseguir sus objetivos, pero sin sustituir nunca su voluntad. Por ejemplo, puede nombrarse un curador o curadora existencial a una persona con discapacidad, en la espera médica para que esté pendiente de la toma de medicación, acompañarlos a los centros de salud, aprender a leer el historial clínico, proponer terapias o medidas de salud complementarias, pero siempre respetando la voluntad de la persona con discapacidad.
- La curatela de representación, para aquellos casos excepcionales de personas que no estén en condiciones de tomar las decisiones por sí mismas, y de nombrar una persona que le represente. Es una figura

parecida a la antigua tutela, pero en esta el juzgado tendrá que señalar que áreas o esferas concretas de la voluntad de la persona con discapacidad deben ser sustituidas por el curador/a que le represente.

- Y, dependiendo del grado de capacidad, encontramos las curatelas mixtas en las que unas esferas estarán sujetas en representación por un tercero y otras sujetas únicamente a apoyo y ayuda. Este último se da en casos excepcionales.

Cabe recalcar que todas las curatelas descritas previamente, deberán rendir cuentas ante el juzgado, sobre las actuaciones realizadas y en concreto, sobre el estado económico de la persona con discapacidad.

Por consiguiente, destacar que la autocuratela no es un tipo de curatela como tal, pero podemos olvidarnos de ella. Poco más diremos de esta figura pues ya lo hemos hecho con anterioridad en el apartado 3.2 del presente TFG al tratar la clasificación de las medidas de apoyo. Pero en mi criterio personal, entiendo la figura de la autocuratela para aquellas situaciones en que la propia persona prevea que en el futuro va a tener dificultades para tomar decisiones por sí misma, pues pueda delegar sobre qué medidas de apoyo necesitará cuando llegue ese momento, hasta el punto de poder incluso nombrar a varias personas para que ejerzan la curatela. Un ejemplo muy claro sería aquella persona que padezca una enfermedad degenerativa, como puede ser Alzheimer, una enfermedad degenerativa o cáncer. Ósea cuando la enfermedad sea tan compleja como para que afecte al desarrollo de la voluntad de la propia persona, a la manifestación de sus actos y al proceso de sus decisiones, se ejerza esta medida de apoyo por el bien del discapacitado.

Si bien, aquí entra un debate a dos, bien complejo, ya que surgen diferentes puntos de vista sobre cómo abordar esta situación compleja, en los casos en los que una persona con discapacidad, a pesar de recibir apoyos, no es capaz de comprender plenamente las consecuencias de sus acciones o de expresar su voluntad. Pues algunos sostienen que se debe priorizar la protección de los intereses de la persona con discapacidad, incluso si esto implica ejercer su capacidad jurídica. Además, argumentan que es necesario tomar decisiones en beneficio de la persona, evitando perjuicios tanto para ellos como para otros, debido a su falta de comprensión y capacidad para expresar su voluntad. Pero, por otro lado, hay quienes defienden la importancia de respetar en la medida de lo posible la autonomía y la voluntad de la persona, aun cuando no puedan comprender completamente las consecuencias de sus actos. Estas posturas abogan por buscar formas de apoyo y asistencia que permitan la participación de la persona en la toma de decisiones, preservando su dignidad e impidiendo la sustitución de su voluntad por decisiones tomadas por otros.

Así que la realidad sin duda alguna es tener en cuenta que cada caso debe ser evaluado de manera individual, considerando las circunstancias particulares y las necesidades específicas de la persona con discapacidad. Los sistemas legales y los profesionales involucrados en la toma de decisiones deben buscar un equilibrio entre la protección de los intereses y la promoción de la autonomía, siempre garantizando el bienestar y los derechos de la persona con discapacidad.

Otro aspecto relevante de la autocuratela es su naturaleza altamente subjetiva, lo que connota que solo la persona interesada puede establecer esta medida. Esto no debe confundirse con la posibilidad de que la persona interesada delegue en otra persona la elección del curador a partir de una lista de candidatos previamente definida en un documento público, según contempla el artículo 274 del CC. La decisión de establecer la autocuratela recae exclusivamente en la persona con discapacidad, aunque esta última puede delegar la selección de un curador entre aquellos designados previamente en el mencionado documento público. Es importante destacar que esta escritura de delegación vincula a la autoridad judicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 272.1 del CC. No obstante, esta regla general no es absoluta, ya que la autoridad judicial puede apartarse de ella en dos situaciones específicas:

- Cuando existan circunstancias graves que eran desconocidas por la persona con discapacidad al momento de tomar la decisión.
- Cuando se produzca una modificación en las razones expresadas por la persona con discapacidad o que se presume que consideró al tomar sus disposiciones. Esta excepción puede ser solicitada por el Ministerio Fiscal, por el propio juez de manera voluntaria o por las personas designadas por ley para ejercer la curatela, de acuerdo con lo establecido en el artículo 272.2 del CC.

Sobre esta última situación se ha articulado la STS, Sala Primera N°706/2021, de 19 de octubre, al tratar a una mujer con un deterioro cognitivo leve-moderado por demencia senil y síndrome depresivo con un orden de prelación fijado sobre una futura tutela, no habiendo sido respetado al advenir la situación de discapacidad por considerar inidónea en el informe del equipo técnico psicosocial a la primera de las llamadas a ejercer la tutela. Finalmente, el STC prescribió que:

“El artículo 271 del CC, en su nueva redacción, regula la autocuratela, confiriendo a cualquier persona mayor de edad o menor emancipado, en previsión a la concurrencia de circunstancias que puedan dificultarle el ejercicio de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con lo demás, el nombramiento o la exclusión de una o varias personas determinadas para el ejercicio de la función de curador. Una propuesta de nombramiento de tal clase vinculará a la autoridad judicial al constituir la curatela (art. 272 I CC). No obstante, la autoridad judicial podrá prescindir total o parcialmente de esas

disposiciones voluntarias, de oficio o a instancia de las personas llamadas por ley a ejercer la curatela o del Ministerio Fiscal y, siempre mediante resolución motivada, si existen circunstancias graves desconocidas por la persona que las estableció o alteración de las causas expresadas por ella o que presumiblemente tuvo en cuenta en sus disposiciones (art. 272 II CC). Pues bien, en el caso presente, no se dan las causas legales previstas para prescindir del criterio preferente de la voluntad de la demandada, ya que no concurren circunstancias graves desconocidas por la misma, o variación de las contempladas al fijar la persona que le prestará apoyos, ya que D.^a Virginia convivía y sigue conviviendo con su hija D.^a Virginia, que es la persona que le asiste en sus necesidades conforme a sus propios deseos notarialmente expresados, que deben ser respetados, toda vez que, dentro del marco de la esfera de disposición de las personas, se comprende la elección de la que, en atención a su disponibilidad, cercanía, empatía, afecto o solicitud, desempeñe el cargo de curadora”.

Por ende, en este sentido es fundamental fomentar el diálogo y la participación de todos los involucrados, incluyendo a la persona con discapacidad, sus familiares y los profesionales especializados, con el fin de encontrar soluciones respetuosas, transparentes, justas y adecuadas para cada situación particular, como bien indica el artículo 274 del CC cuando trata la designación del curado, clarifica que “de entre los relacionados en escritura pública por la persona interesada”.

4.3 Nombramiento judicial del curador

Seguidamente, trataremos el Título XI, de las medidas de apoyo a las personas con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica, que modifica el Título XI del Libro Primero, como bien hemos indicado anteriormente. Especialmente, la sección 2ª “De la autocuratela y del nombramiento del curador”, que engloba del artículo 275 al 281 CC, inclusive. De la autocuratela como tal, ya hemos hablado en el apartado anterior, y ahora conceptualizamos el nombramiento del curador, persona que ejerce la curatela. La misma se ejercerá cuando la autoridad judicial mediante resolución motivada así lo mande, cuando no exista otra medida de apoyo suficiente para la persona con discapacidad, como bien recoge el art. 269 CC. De modo que el art. 275 CC de la sección 2ª establece los requisitos y limitaciones para designar al curador en el ámbito de protección a personas con discapacidad

- En primer lugar, se señala que la autoridad judicial podrá elegir como curadores a personas mayores de edad que sean consideradas capaces para desempeñar esta función.
- En segundo, se reconoce la posibilidad de que aquellas fundaciones públicas o privadas, o aquellas entidades sin ánimo de lucro, que tengan como finalidad la autonomía y asistencia a dicho colectivo, también podrán ejercer como curadores.

Sin embargo, existen restricciones claras para ser designado como curador. De este modo, el art. 275.2 dice quién no podrá ser curadores:

1.º Quienes hayan sido excluidos por la persona que precise apoyo.

2.º Quienes por resolución judicial estuvieran privados o suspendidos en el ejercicio de la patria potestad o, total o parcialmente, de los derechos de guarda y protección.

3.º Quienes hubieren sido legalmente removidos de una tutela, curatela o guarda anterior.

Además, se establece que la autoridad judicial sólo podrá nombrar como curador en circunstancias excepcionales y debidamente motivadas. Por eso, se prohíbe nombrar como curador a personas con antecedentes penales que puedan afectar su capacidad para funcionar adecuadamente la curatela, a los que tengan un conflicto de intereses con la propia persona que necesite el apoyo, al administrador reemplazado en sus funciones profesionales durante un proceso concursal y a aquellos declarados culpables en un concurso salvo que la curatela limite solo a la persona.

Haciendo referencia a la prohibición de nombre como curador a personas con antecedentes penales, hemos encontrado una sentencia que refrenda este

artículo. Hablamos de la Sentencia del Tribunal Supremo 418/2023, del Tribunal Supremo de Justicia de Cataluña Sección 1ª. Lo interesante de esta Sentencia son los hechos que llevan a designar el procedimiento de inhabilitación especial para el ejercicio de los derechos de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de cuatro años.

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido:

«Condenar al acusado como autor de un delito de agresión sexual, con penetración ... a las penas de siete años de prisión, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena (...) Finalmente, se impone al condenado la inhabilitación especial para el ejercicio de los derechos de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de cuatro años; y la inhabilitación especial para cualquier profesión, oficio o actividades, sean o no retribuidas, que conlleve contacto regular y directo con personas menores de edad por tiempo de doce años».

Siguiendo con el art. 276, también podrá ser nombrado como curador, aquella persona elegida por el discapacitado o por la persona en la cual delegue esta, salvo los casos explicados en el cuarto párrafo de este apartado. Por lo tanto, si el curador elegido por la persona que precisa el apoyo, no puede delegar por las razones expuestas en la ley, será otra vez la autoridad judicial la encargada de nombrar en defecto de la propuesta del discapacitado a la persona más idónea para atender, representar y comprender los deseos y primacía del mismo, una vez escuchadas sus circunstancias. Y para ello, la autoridad judicial nombrará curador, con alteración en el orden legal dispuesto dependiendo de si las preferencias y voluntad del discapacitado no quedan claras, a las siguientes personas:

- 1.º Al cónyuge o pareja de hecho: La persona casada o en una relación de hecho con la persona que necesita el apoyo será considerada primero para ser el curador o tutor legal.
- 2.º Al hijo o descendiente: Si la persona que necesita apoyo tiene hijos o descendientes, aquellos que convivan con ella tendrán prioridad para ser el curador.
- 3.º Al progenitor o ascendiente: En caso de que la persona que necesita apoyo no tenga hijos, los padres u otros ascendientes que convivan con ellas podrían ser considerados como curadores.
- 4.º Personas designadas en testamento o documento público: Si la persona que necesita apoyo ha dejado un testamento o documento legal que especifica a una persona o personas para que la cuiden, ellos tendrán prioridad.

5.º Guardador de hecho: Si alguien ha estado actuando como guardador informal y proporcionando cuidado a la persona que necesita apoyo, puede ser considerado para el rol de curador legal.

6.º Hermano, pariente o allegado conviviente: Si no hay cónyuge, hijos o ascendientes disponibles, estos pueden tener la prioridad, pero siempre y cuando convivan con la persona que precise el apoyo.

7.º Persona jurídica que cumpla con las condiciones: En algunos casos, fundaciones o entidades privadas o públicas puede ser designada como curadora o tutora, como bien dice el art. 275.1 en su segundo párrafo.³⁷

A tenor de lo dispuesto en el art. 275.1, podemos citar la Sentencia del Tribunal supremo 940/2022 de la Audiencia Provincial de Orense, Sección 1ª recoge que:

« (...) La Letrada de la Xunta de Galicia, como representante legal de la Fundación Pública Galega para la Tutela de Personas Adultas (FUNGA), defensora judicial de D.ª Amalia, contestó a la demanda mediante escrito en el que solicitaba al juzgado (...) Con estimación íntegra presentada por el Ministerio Fiscal, debo declarar y declaro la INCAPACITACIÓN TOTAL de Dña. Amalia, para regir su persona y bienes y para el ejercicio de sus derechos cívicos y políticos; y en su consecuencia, debo acordar y acuerdo el nombramiento de FUNGA como tutor respecto del incapaz, Dña. Amalia quedando relevado de prestar fianza, y debiendo ejercer su cargo con estricta observancia de los deberes y prohibiciones inherentes al mismo».

Así mismo, tras estudiar este apartado nos ha surgido una pregunta: ¿Cómo puede una persona ausentarse a la propuesta de curador por parte de la persona que precisa el apoyo? Pues, la Sentencia civil Nº605/2022, de la Audiencia Provincial de Bizkaia, Sección 4ª, Rec. 1672/2021 de 2 de junio de 2022, lo responde de forma muy clara:

«(...) la voluntad de la discapacidad sobre el nombramiento de curador puede no ser atendida por la concurrencia de causas de inhabilidad en la persona propuesta o por concurrencia de graves circunstancias desconocidas por el discapaz o alteración de las causas expresadas o tomadas en consideración siendo necesario en este segundo. También cabría, a nuestro entender, no seguir la voluntad expresada por el discapaz si el propuesto como curador hubiera actuado como guardador de hecho y se hubiera conducido mal en el desempeño de tal apoyo».

³⁷ Art. 275.1 del CC: *Asimismo, podrán ser curadores las fundaciones y demás personas jurídicas sin ánimo de lucro, públicas o privadas, entre cuyos fines figure la promoción de la autonomía y asistencia a las personas con discapacidad.*

De este modo, vemos que la persona que designe el discapaz para que sea su curador puede negarse o entrometerse en ejercer la curatela por algún motivo. En este caso, interviene el art. 279 que habla de la posibilidad de justificación por parte del curador durante su desempeño o antes de que comience el ejercicio del cargo de curador. En el párrafo tercero de dicho artículo, se establece que las alegaciones de la causa de excusa tendrán que hacerse en un plazo de quince días desde el mismo día del nombramiento, o se podrá hacerlo inmediatamente si la causa fuese acontecida de inmediato. Así mismo, hasta que la autoridad judicial resuelva los motivos de excusión, el interesado deberá seguir con el ejercicio de la curatela, y en caso, de que no lo hiciera se nombraría a un defensor judicial como sustituto del curador. También puede pasar, que el curador sea una entidad pública como hemos dicho anteriormente, pues bien, si una entidad pública ha sido designada para brindar apoyo a una persona que lo necesita, no se les permitirá rechazar o excusarse de cumplir con esa responsabilidad ya que tiene el fin de proporcionar los apoyos y negarse a cumplir con esa tarea. Y una vez admitida la excusa, se designará a un nuevo curador.

Por consiguiente, el artículo 277 establece que se puede designar a más de un curador si las necesidades de la persona que necesita el apoyo así lo justifican. Es decir, se puede designar un curador de la persona y otro curador para los bienes. El curador de la persona es a quien nos estamos refiriendo durante todo el apartado, y según el Diccionario Panhispánico del español jurídico, el curador de bienes es aquella: "Persona designada judicialmente para hacerse cargo de la protección del patrimonio carente transitoriamente de titular o cuyo titular se encuentra actualmente impedido para ello". La autoridad judicial, en estos casos, se encargará de establecer el modo de funcionamiento de cada uno de los curadores. La sentencia de Tribunal supremo 4879/2021 de la Audiencia provincial de Madrid, Sección 24ª manifiesta la figura de curador de bienes, y dice así:

«Declarar la modificación parcial de la capacidad de obrar de D. Carlos Francisco para regir su patrimonio en lo que exceda de gastos ordinarios o de bolsillo, tanto los personales como los que deriven de sus obligaciones como progenitor. (...) Nombro como figura de apoyo y curador D. Borja quien deberá asistir y aconsejar al curatelado en los actos relativos a la enajenación o gravamen de inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales, objetos preciosos y valores nobiliarios; celebración de contratos o actos susceptibles de inscripción registral; renuncia de derechos, arbitrajes y transacciones, aceptación de herencias sin beneficio de inventario, repudiación de herencias y liberalidades, asunción de gastos extraordinarios; y cesión de bienes en arrendamientos; celebración de contratos de préstamos y bancarios; disposición de bienes o derechos a título gratuito.»

El art. 278 establece el procedimiento de remoción de curadores por diversos motivos. Esto puede suceder si después del nombramiento se incurre una causa legal de inhabilidad, se conduce de manera inadecuada incumpliendo sus deberes, se muestra ineptitud notarial en el ejercicio de su cargo o surgen problemas graves y continuados en la convivencia con la persona a la que brinda el apoyo. Por estas razones, la autoridad judicial puede iniciar, de oficio o a solicitud de la persona que recibe el apoyo o del Ministerio Fiscal, un expediente de jurisdicción voluntaria para decretar la eliminación del curador, en el cual se indicará la suspensión de las funciones y se procederá a resolver la elección del nuevo curador. Y de acuerdo con el art. 49 de LJV se podrá solicitar la remoción de un curador: "En los casos previstos por la legislación civil aplicable, de oficio, a solicitud del Ministerio Fiscal, del tutelado, del sujeto a curatela o de otra persona interesada, se podrá acordar la remoción del tutor o del curador, previa celebración de comparecencia".

Cabe destacar que, en ningún caso, la remoción del curador/es o la admisión de causa de excusa podrá originar vulnerabilidad o desamparo a la persona que precisa dichos apoyos.

Otro concepto interesante, es el que trata el artículo 280 de la nombrada Ley, el cual hace referencia al curador nombrado por testamento. En este se incurre en que el curador nombrado en atención a una disposición testamentaria y se exculpe de la curatela por cualquier causa, éste perderá las competencias físicas y/o económicas que le hubiere dejado el testador.

Por último, el artículo 281 corresponde al derecho que tiene el curador a percibir una retribución por su labor, siempre y cuando el patrimonio de la persona que precisa el apoyo lo permita. La autoridad judicial es la encargada de determinar la fijación del importe de la retribución del curador, la forma en que se recibirá, y el reembolso de los gastos justificados por la parte del discapacitado en el ejercicio de su función, teniendo en cuenta el trabajo a realizar, el valor y rendimiento de los bienes.

Este artículo me parece digno de analizar legalmente, pues España es de los pocos países que recibe algún tipo de retribución para el curador como si un derecho de la persona se tratase. Sin embargo, la ley no prevé explícitamente una posible retribución para el guardador por sus funciones, ni para el defensor judicial. Y es aquí donde se produce una controversia, ya que solo se fija en la curatela, y además a esta se agrega los gastos justificados y los daños sufridos en el ejercicio de la función de cursor. Además, se plantea un problema común cuando el incapaz solo recibe una pensión y requiere atención continuada y plena. En esta situación los familiares o personas de su entorno se enfrentan a la decisión de ingresar al incapaz en una residencia donde pueda recibir cuidado y atención, entregando su pensión para cubrir los costes, mientras que si hablamos por ejemplo de un tutor se limita solo a realizar visitas ocasionales y representa los intereses patrimoniales del incapaz, de manera que el tutor opta

a la opción más solidaria de mantenerlo en casa para proporcionarle el mayor cuidado y cubrir todas las necesidades posible, pero eso también implica un gasto mayor para dicho tutor. De este modo, en mi humilde criterio, se debería analizar el tema de la retribución en todas las medidas de apoyo.

4.4 Funciones del curador y ejercicio de la Curatela

Una vez nombrado el curador, se pasa al ejercicio de la curatela, recogidos entre el artículo 282 y el 290 de la sección 3ª. En este apartado del TFG, trataremos principalmente las funciones y deberes del curador una vez tomado su cargo ante la Administración. El curador tiene como tres funciones principales, que se recogen en el art. 282:

- Asistir a la persona prestando el apoyo necesario para el ejercicio de su capacidad jurídica pero siempre respetando su voluntad, deseo y preferencias.
- Procurar ayudar a la persona discapacitada a que desarrolle sus propias decisiones.
- Fomentar aptitudes para que pueda ejercer su capacidad con menor asistencia en un futuro.

Con esta última función se pretende fomentar las aptitudes de la persona permitiendo que la persona tome decisiones por sí misma en la medida de lo posible, para ello el curador tiene que contribuir a promover la inclusión y la participación activa de la persona en la sociedad.

Según lo establecido en el art. 283, el juez puede nombrar a un defensor judicial en determinadas situaciones. Estas son algunas de las circunstancias en las que se puede requerir la intervención de un defensor judicial:

- Cuando el curador o curadora designado no puede prestar apoyo de manera puntual.

Esto puede ocurrir cuando el curador está temporalmente incapacitado o enfrenta dificultades que le impiden desempeñar adecuadamente sus funciones. En estos casos, se designa a un defensor judicial para que asuma temporalmente las responsabilidades del curador.

- Cuando hay un conflicto de intereses entre el curador y la persona con discapacidad.

Si surge un conflicto en el que los intereses del curador entran en conflicto con los intereses o la voluntad de la persona con discapacidad, se puede nombrar a un defensor judicial para proteger los derechos e intereses de esta última. El defensor judicial actuará como una figura neutral e imparcial en beneficio de la persona con discapacidad.

En caso de que existan varios curadores designados y uno de ellos tenga un conflicto de intereses, se espera que sea la persona sin conflicto de intereses quien asuma la responsabilidad o, en su defecto, quien esté en mejores condiciones para prestar el apoyo requerido.

Si el conflicto de intereses persiste durante un período prolongado o se considera que la situación no puede resolverse adecuadamente, el juez o jueza puede tomar la decisión de nombrar a un nuevo curador o curadora o reorganizar la curatela, con el fin de garantizar el adecuado apoyo y protección de la persona con discapacidad. Esto se hace en interés de salvaguardar los derechos y bienestar de la persona necesitada de apoyo.

Cuando existan circunstancias especiales, la autoridad judicial puede pedir al curador una fianza para asegurar que cumple sus funciones. Además, el art. 284 dice que en *cualquier momento la autoridad judicial podrá modificar o dejar sin efecto la garantía que se hubiese prestado*.

Tal y como indica el art. 285 y 286, establece las responsabilidades del curador en la realización del inventario del patrimonio de la persona bajo su apoyo, así como las medidas para proteger los activos y los gastos asociados a estas acciones, que deberán ser cubiertos con los bienes de la persona bajo curatela. A continuación, se detallan los puntos claves del art. 285:

- El inventario debe ser completado dentro de un plazo de sesenta días desde que asume el cargo como curador.
- El inventario se realiza ante el letrado de la Administración de Justicia, responsable de la supervisión y control de la curatela, motivo por el cual el mismo puede convocar a las personas pertinentes que considere a participar en este. Además, el letrado tiene la potestad de ampliar el plazo si existen circunstancias que lo justifiquen.
- Si el letrado de la Administración de Justicia considera que el dinero, las joyas, objetos valiosos, valores mobiliarios o documentos no deben permanecer en posesión del curador, estos elementos serán depositados en un establecimiento destinado para garantizar la seguridad y protección de estos activos.
- Los gastos derivados de la realización del inventario y las medidas de seguridad para los bienes estarán a cargo del patrimonio de la persona bajo la curatela.
- Los gastos derivados de la realización del inventario y las medidas de seguridad para los bienes estarán a cargo del patrimonio de la persona bajo la curatela, es decir, los costos relacionados con estas acciones se sufragarán con los recursos económicos y activos de la persona que está recibiendo el apoyo.

Por complemento, el art. 286 cita que en caso de que el curador omita incluir en el inventario los créditos que tenga contra la persona a la que presta apoyo, se entenderá que renuncia a dichos créditos. Esto significa que, si el curador no menciona o no registra estos créditos en el inventario del patrimonio de la

persona bajo su apoyo, se considerará que renuncia a reclamarlos como deudas o responsabilidades pendientes.

Luego con esta disposición se asegura la transparencia y la claridad en el manejo de los activos y pasivos relacionados con la curatela, y así evitar posibles conflictos de interés o abusos por parte del curador.

Siguiendo con el transcurso de la ley, el art. 287 se redacta de nuevo tras la reforma, eliminando el art 271 del CC en su libro I. Y viene a tratar los nueve casos en los cuales el curador necesita el apoyo de la autorización judicial para finalizar la decisión jurídicamente.

4.5 Extinción de la Curatela

En este apartado del presente TFG, trataremos la extinción de la curatela, a las que nos referimos en los artículos 291, 292, 293 y 294 CC en su sección 4ª. Estos preceptos establecen únicamente dos casos de extinción, los cuales son:

- 1- Por la muerte o declaración de fallecimiento de la persona con discapacidad.
- 2- Por resolución judicial cuando no sea necesaria la ayuda a prestar o cuando se adopte otra medida de apoyo más adecuada para la persona que precise de soporte.

Así mismo, el art. 292 determina la obligación del curador de rendir cuentas al cesar en sus funciones en el plazo prorrogable de tres meses. La prescripción de la acción para exigir la rendición de cuentas, y la posibilidad de escuchar a otras partes involucradas antes de aprobar las cuentas necesitará antes la aprobación por parte de la autoridad judicial y debiendo oír previamente al nuevo curador, a la persona que recibió el apoyo o a sus herederos. Además, la aprobación de las cuentas no limita el derecho de las partes involucradas para ejercer acciones legales relacionadas con la curatela.

Por un lado, el art. 293 establece que los gastos necesarios para llevar a cabo la rendición de cuentas serán sufragados por el patrimonio de la persona a la que se prestó apoyo. En cuanto al saldo de la cuenta general, se especifica que este generará intereses legales, ya sea a favor o en contra del curador. Si el saldo es a favor del curador, los intereses legales se devengarán desde el momento en que se realice el requerimiento de pago, siempre y cuando se haya devuelto previamente los bienes a su titular. Por otro lado, si el saldo es en contra del curador, los intereses legales comenzarán a devengarse una vez transcurridos tres meses a partir de la aprobación de la cuenta. Y, por último, el art. 294 refrenda la responsabilidad del curador cuando haya ocasionado daños por actos u omisiones que sean resultado de su propia culpa o negligencia. Esto implica que, si el curador comete errores, actúa de manera negligente o incumple sus obligaciones, y como resultado se produce algún perjuicio para la persona bajo su tutela, será responsable por dichos daños. Y la persona perjudicada, o sus representantes legales podrán ejercer sus derechos reclamar dentro de un plazo de tres años, de lo contrario prescribirá el plazo y perderán la posibilidad de hacerlo.

5. CONCLUSIONES

A lo largo de nuestro trabajo hemos comprobado que la nueva normativa impone un cambio radical de paradigma en el régimen jurídico correspondiente, con repercusiones en prácticamente todos los ámbitos de nuestro ordenamiento. Pero es evidente que la necesidad de prevenir situaciones en las que las personas con discapacidad van estar en continua actualización debido a las diferentes circunstancias de cada persona con discapacidad. Por consiguiente, también es obvio, desde mi punto de vista, que el discapacitado pueda necesitar de medidas de apoyo, pero estas medidas deben ser proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona. Puesto que no se trata de incapacitar, como se hacía hasta el momento en nuestro ordenamiento jurídico, sino de “capacitar” analizando la situación desde el punto de vista positivo del apoyo, en todas sus variedades, tanto materiales como jurídicas, y, dentro de estas, tanto las voluntariamente dispuestas por el propio interesado, como las asumidas por terceros o instadas por la autoridad judicial. Pero, por otro lado, también creemos que en algunos casos es apropiado la sustitución de la voluntad de la persona, puesto que la única forma que tiene una persona con una enfermedad degenerativa en fase muy avanzada, es a través de la representación de una persona designada para prestarle el apoyo.

Teniendo en cuenta el objetivo del presente TFG, se han ido realizando durante el desarrollo del trabajo las siguientes conclusiones:

Primera. Tras analizar la normativa, he observado que durante mucho tiempo gran parte de los procesos de incapacitación sujetaban al incapaz bajo un régimen legal de representación que suplantaba la toma de decisiones de la persona y de los bienes de la misma. Hasta que la ratificación de la CDPD implicó en nuestro ordenamiento jurídico una mejora, donde se mantenía que la incapacitación no podía variar la titularidad de los derechos fundamentales, pero sí que podía variar la forma de ejercicio de los derechos.

Dos. Gracias a la Ley 8/2021, se han mejorado significativamente las condiciones de vida de las personas con discapacidad. Dejan de ser tratadas de manera diferenciada, especialmente como menores de edad, y ahora tienen la oportunidad de participar activamente en la regulación de sus propias vidas. La Exposición de Motivos de la Ley 8/2021 señala que se ha abandonado la visión más antigua que se solía regir en el Código Civil en relación con este tema. Las personas con discapacidad ya no ven coartados sus derechos, sino que ahora se busca proporcionarles apoyo para que puedan ejercer sus derechos ellos mismos.

Tres: Con el estudio de los textos legales, hemos llegado a la conclusión que las figuras jurídicas que se suprimen con la nueva regulación son: la incapacidad judicial, la patria potestad prorrogada y la rehabilitada.

Cuatro. Es ciertamente positivo el cambio de paradigma y la incorporación del modelo social de discapacidad en nuestro ordenamiento jurídico. Este enfoque representa un avance significativo hacia la inclusión y el respeto de los derechos de las personas con discapacidad. Pues dando prioridad a la voluntad de la persona con discapacidad al constituir las medidas de apoyo, se garantiza que estas sean verdaderamente satisfactorias y respetuosas con sus necesidades y deseos individuales. Y, origina que el cambio hacia el modelo social de discapacidad y la entrega de la voluntad, deseo y preferencias de las personas con discapacidad como principios fundamentales del nuevo sistema sean pasos importantes hacia una sociedad más inclusiva y respetuosa, sin importar sus capacidades.

Cinco: Este TFG, también, me ha servido para darme cuenta que la discapacidad en los años futuros será una causa de preocupación cada vez más grande, ya que la población española está aumentando el riesgo de enfermedades crónicas como el cáncer y trastornos de la salud mental, entre los más comunes.

Seis: He aprendido que la palabra curatela proviene del latín, pero la figura nace como tal en la época del Derecho Romano. Esta surge a través de la figura de la tutela, y se diferencia de ella por la persona a la cual ejercen el apoyo. La tutela era para menores de edad, y la curatela para discapacitados mentales o físicos. Así mismo, actualmente con la nueva regulación la tutela queda reemplazada por la curatela representativa.

6. PROPUESTAS DE MEJORA

La promulgación de la reforma del Código Civil en materia de discapacidad ha marcado un hito significativo en el ámbito de los derechos y la inclusión de las personas de este colectivo con especial vulnerabilidad. Esta reforma legal impulsada por la creciente conciencia de la importancia de garantizar la igualdad de oportunidades y la plena participación de las personas con discapacidad en la sociedad, ha introducido una serie de cambios cruciales en diversas áreas para abordar las necesidades y desafíos que enfrenta este grupo de la población.

En los años anteriores a dicha, las personas con discapacidad a menudo se encontraban con barreras significativas en su acceso a la educación, el empleo, la atención médica, el transporte y otros servicios esenciales. Además, la discriminación y la exclusión eran realidades a las que se enfrentaban diariamente, lo que limitaban su participación activa y su contribución al desarrollo social y económico del país. Es por ello, que la reforma del CC se diseñó con el objetivo de abordar estas desigualdades sistémicas y garantizar que las personas con discapacidad puedan ejercer plenamente sus derechos fundamentales, vivir de manera independiente y disfrutar de una calidad de vida adecuada, y en mi opinión, están lográndolo. A través de una serie de disposiciones concretas se está logrando empoderar a las personas con discapacidad y promoviendo su inclusión en todos los aspectos de la vida cotidiana. Pero este contexto de reforma legal ha generado tanto expectativas como desafíos. Y la sociedad y las instituciones gubernamentales se han visto llamadas a adaptarse a estos cambios, promoviendo una mayor conciencia, sensibilización y colaboración en la implementación efectiva de las políticas diseñadas para beneficiar a las personas con discapacidad.

De modo que en esta nueva era, es esencial evaluar cómo se están implementando las disposiciones legales y si se están logrando los objetivos de inclusión y equidad. Además, es crucial mantener un diálogo continuo con las organizaciones de personas con discapacidad y otros actores relevantes para garantizar que las políticas y los recursos se ajusten a las necesidades cambiantes de este colectivo y que se avance hacia una sociedad más inclusiva y justa.

Para finalizar, consideramos necesario incluir las siguientes propuestas de mejora:

1. Ampliar la accesibilidad física y digital: Garantizar que todos los espacios públicos, edificios, sitios web y aplicaciones móviles sean accesibles para personas con discapacidad. Esto incluye rampas, ascensores, señalización en braille y contenido en línea con estándares de accesibilidad.

2. Programas de empleo inclusivos: Fomentar la inclusión laboral de personas con discapacidad a través de incentivos para trabajadores, capacitación especializada y adaptación de puestos de trabajo. Esto promovería la independencia económica y la participación activa en la sociedad.
3. Servicios de cuidado y asistencia personalizados: Ofrecer servicios de atención y asistencia personalizada para personas con discapacidad, especialmente aquellos con discapacidades severas o múltiples. Esto podría incluir servicios de atención domiciliaria, transporte adaptado y terapias específicas.
4. Educación inclusiva de calidad: Asegurar que las escuelas y universidades estén equipadas para proporcionar educación inclusiva de calidad a estudiantes con discapacidad. Esto implica la formación de docentes, recursos educativos accesibles y la adaptación de infraestructuras educativas.
5. Apoyo a cuidadores familiares: Reconocer y apoyar a las familias que cuidan de personas con discapacidad, curadores, tutores...etcétera, ya que a menudo enfrentan una carga emocional y financiera significativa. Esto podría incluir subsidios, formación para cuidadores y servicios de apoyo psicológico, entre muchos otros.
6. Viviendas accesibles y grandes: Fomentar la construcción de viviendas accesibles a precios grandes para personas con discapacidad. Esto podría lograrse a través de incentivos fiscales para desarrolladores que incluyan características de accesibilidad en sus proyectos.
7. Promoción de la participación social: Financiar programas y actividades que fomenten la participación activa de personas con discapacidad en la comunidad, como deportes adaptados, arte y cultura accesibles, y grupos de apoyo.
8. Facilitar el acceso a tecnología de asistencia: Subsidiar o proporcionar dispositivos y tecnologías de asistencia, como sillas de ruedas eléctricas, comunicadores aumentativos y alternativos, y dispositivos de control por voz, para mejorar la independencia y la calidad de vida.
9. Promoción de la conciencia y la sensibilización: Llevar a cabo campañas educativas para sensibilizar a la sociedad sobre los desafíos que enfrentan las personas con discapacidad, promoviendo la empatía y la inclusión en todos los aspectos de la vida.
10. Participación activa de personas con discapacidad en la toma de decisiones: Incluir a personas con discapacidad en la planificación,

implementación y evaluación de políticas y programas que los afectan directamente.

11. Creación de un órgano judicial para la persona con discapacidad: De la misma manera que hay un órgano para la violencia de género, formar un órgano específico en materia de discapacidad que se encargue de garantizar el cumplimiento de las leyes y así proteger los derechos de las personas con discapacidad en todos los ámbitos.

BIBLIOGRAFIA

Abogados, A. (2019, marzo 6). Tutela y Curatela. Ancla Abogados. <https://www.anclabogados.es/tutela-y-curatela/>

Anders, V. (s. f.). CURATELA. Etimologías de Chile - Diccionario que explica el origen de las palabras. <https://etimologias.dechile.net/?curatela>

Barrera-abogados. (2021, June 5). La ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. Barrera Abogados.

BOE.es - BOE-A-2021-9233 Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. (s/f). Boe.es.

BOE-A-2011-13241 Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (s/f). Boe.es.

Cubells,A. , El derecho de los menores a permanecer en su familia de origen como principio orientador del ordenamiento jurídico estatal y de actuación de los poderes públicos - TFM.

CURATELA COMO PRINCIPAL MEDIDA DE APOYO DE ORIGEN JUDICIAL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL. (s/f). *Trabajo Fin de Grado*. Unizar.es.

Editorial Colex. (s. f.). Iberley. contenido jurídico. <https://www.iberley.es/jurisprudencia/sentencia-civil-n-706-2021-ts-sala-civil-sec-1-rec-305-2021-19-10-2021-48383292>

E. C., & el apoyo de:, C. (s/f). *Los artículos del Código Civil para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica en lectura fácil*. Fiscal.es.

Endara Rosales, J. (2020). La incapacitación judicial: ¿una protección (in)merecida? *Etnográfica: revista do Centro de Estudos de Antropologia Social*, vol. 24 (1), 165–186.

Flórez, R. M. M. (2022). *Problemática jurídica de las personas con discapacidad intelectual* (R. M. M. Flórez, Ed.). Dykinson.

García Pacios, A. Las medidas de apoyo a las personas con discapacidad. Un análisis jurídico del Título XI del Libro I del Código Civil. -TFM

González Martín, N. (2008). Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. *Anuario mexicano de derecho internacional*, 1(8), 527–540. <https://doi.org/10.22201/ij.24487872e.2008.8.252>

Instituto Nacional de Estadística. (National Statistics Institute). (s/f). INE. <https://www.ine.es/dynt3/inebase/es/index.htm?padre=8496&capsel=8545>

Jurídicas, N. (2021, junio 3). *Ley 8/2021: claves de la reforma civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad*. Noticias Jurídicas. <https://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/16345-ley-8-2021:-claves-de-la-reforma-civil-y-procesal-para-el-apoyo-a-las-personas-con-discapacidad/>

LA CONVENCIÓN DE LA ONU SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD – SID. (n.d.). Usal.es. Retrieved November 23, 2022, from <https://sid-inico.usal.es/la-convencion-de-la-onu-sobre-los-derechos-de-las-personas-con-discapacidad/>

LORA TAMAYO RODRÍGUEZ, I., “Reforma civil y procesal para el apoyo a personas con discapacidad”. Guía rápida. Páginas 226-235. Ediciones Lefebvre.

Luis, J., & Santamaría, R. (s/f). *TRATAMIENTO JURÍDICO-SOCIAL DE LA DISCAPACIDAD: BREVES REFERENCIAS A SU EVOLUCIÓN HISTÓRICA Y PRINCIPALES RETOS ACTUALES*. Uma.es. <https://ecplusproject.uma.es/sites/default/files/inlinefiles/RUIZ%20SANTAMARIA%20Jos%C3%A9%20Luis%20proy%20inv.pdf>

Mateos, F. J. (2021). Las medidas de apoyo voluntarias. Abogado para Familias. <https://www.abogadoparafamilias.com/las-medidas-de-apoyovoluntarias/#:~:text=Las%20medidas%20de%20apoyo%20voluntarias%20son%20las%20establecidas%20por%20una,y%20preferencias%20de%20la%20persona.>

Miramontes, R. (2022, enero 7). Nueva Ley 8/2021 y las novedades que ha traído. AMAI TLP. <https://www.amaitlp.org/blog/nueva-ley-8-2021-y-las-novedades-que-ha-traido/>

por International. (2018, marzo 21). ▷ Curatela en Derecho Romano - Información sobre Curatela en Derecho Romano - 2022. Plataforma Digital de Economía, Derecho y otras Ciencias Sociales y Humanas. <https://leyderecho.org/curatela-en-derecho-romano/>

Press corner. (s/f). European Commission - European Commission.
https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es/qanda_21_813

Protección o derecho a equivocarse en la Ley 8/2021 (más sobre la STS de 8 de septiembre de 2021). (s/f). EL NOTARIO DEL SIGLO XXI
<https://www.elnotario.es/opinion/opinion/11312-proteccion-o-derecho-a-equivocarse-en-la-ley-8-2021-mas-sobre-la-sts-de-8-de-septiembre-de-2021>

Significado y clases de curatela. (s. f.). Derecho UNED.
<https://derechouned.com/civil/familia/significado-y-clases-de-curatela>

Trios, S., (2018, 21 marzo). Curatela en Derecho romano. Todo sobre Curatela en Derecho romano 2023. Plataforma de Derecho y Ciencias Sociales Educación y Comunidades.

Unidas, N. (s/f). *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y Protocolo Facultativo*. Wwww.un.org.
<https://www.un.org/disabilities/documents/convention/convoptprot-s.pdf>

ANEXO DE LOS ODS

ANEXO I. RELACIÓN DEL TRABAJO CON LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA AGENDA 2030

Anexo al Trabajo de Fin de Grado y Trabajo de Fin de Máster: Relación del trabajo con los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la agenda 2030.

Grado de relación del trabajo con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS).

Objetivos de Desarrollo Sostenibles	Alto	Medio	Bajo	No Procede
ODS 1. Fin de la pobreza.		x		
ODS 2. Hambre cero.			x	
ODS 3. Salud y bienestar.		x		
ODS 4. Educación de calidad.			x	
ODS 5. Igualdad de género.			x	
ODS 6. Agua limpia y saneamiento.				x
ODS 7. Energía asequible y no contaminante.				x
ODS 8. Trabajo decente y crecimiento económico.		x		
ODS 9. Industria, innovación e infraestructuras.				x
ODS 10. Reducción de las desigualdades.	x			
ODS 11. Ciudades y comunidades sostenibles.			x	
ODS 12. Producción y consumo responsables.			x	
ODS 13. Acción por el clima.				x
ODS 14. Vida submarina.				x
ODS 15. Vida de ecosistemas terrestres.			x	
ODS 16. Paz, justicia e instituciones sólidas.	x			
ODS 17. Alianzas para lograr objetivos.	x			

Descripción de la alineación del TFG/TFM con los ODS con un grado de relación más alto.